



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 550/2010

HALCÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS  
ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.

VS

COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE  
COAHUILA.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

*“2011, Año del Turismo en México.”*

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Por escrito recibido en esta Dirección General el **veinte de diciembre del dos mil diez**, el **C. JUAN AURELIO ROMERO ROMERO**, en representación de la empresa **HALCÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos de la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE COAHUILA**, derivados de la licitación pública nacional **No. 35103001-008-10** convocada para la obra consistente en **ELABORACIÓN DE PROYECTOS EJECUTIVOS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA CAPACIDAD DE CUANDO MENOS 120 LPS, COLECTORES, EMISORES DE AGUA RESIDUAL Y TRATADA Y ESTACIÓN DE BOMBEO; LA CONSTRUCCIÓN, EL EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO, ARRANQUE, PUESTA EN MARCHA Y ESTABILIZACIÓN DE LA PLANTA TRATADORA DE AGUAS RESIDUALES CON CAPACIDAD PARA TRATAR POR LO MENOS 80 LPS; Y LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS QUE SE GENERAN EN LA MISMA PARA OBTENER EL MEJOR COSTO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO POR METRO CÚBICO DE AGUA TRATADA CON EL MÍNIMO DE INVERSIÓN EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE SABINAS, COAHUILA; SUJETÁNDOSE A LA CONDICIÓN DE PRECIO ALZADO.**

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo número 115.5.2564 de **veintisiete de diciembre de dos mil diez** (fojas 053 a 057), esta unidad administrativa previno al promovente para que exhibiera instrumento público con el cual acreditara la personalidad jurídica con la que se ostentó.

Asimismo se solicitó en dicho proveído a la convocante, rindiera informe previo y se le corrió traslado del escrito inicial y sus anexos, a fin de que formulara informe circunstanciado de hechos sobre el particular exhibiendo la documentación conducente de la licitación impugnada.

**TERCERO.-** Por escrito recibido en esta unidad administrativa el **veintinueve de diciembre del dos mil diez** (foja 063) el C. Juan Aurelio Romero Romero, exhibió copia certificada del instrumento público número 8,940 tirado ante la fe del Notario Público número 152 de México, Distrito Federal en la cual la empresa inconforme le facultades generales de pleitos y cobranzas (fojas a 064 a 075), por lo que mediante proveído del tres de enero del dos mil once (fojas 078 a 079) se tuvo por desahogada la prevención efectuada en acuerdo 115.5.2564.

**CUARTO.-** Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **siete de enero de dos mil once** (fojas 083 a 086), la convocante informó que el monto adjudicado de la licitación es de \$ 46'393,094.47 (cuarenta y seis millones trescientos noventa y tres mil, noventa y cuatro pesos, 47/100 m.n.), que los recursos económicos autorizados de la licitación de que se trata son federales del ramo del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2010, y provienen del "*Programa Hidráulico en Agua en Coahuila*" de la Comisión Nacional del Agua, señalando que con fecha trece de diciembre del dos mil diez se suscribió el contrato respectivo, manifestó que la propuesta ganadora fue presentada de forma conjunta, proporcionó los datos del consorcio tercero interesado en el asunto de cuenta, y señaló que no era conveniente decretar la suspensión del concurso de cuenta.

**QUINTO.-** AL haberse acreditado que los recursos económicos autorizados para la licitación controvertida son federales, esta autoridad mediante proveído del diez de enero del dos mil once (fojas 142 a 143) admitió a trámite el asunto de cuenta y corrió traslado del escrito de inconformidad y sus anexos al consorcio adjudicado encabezado por la empresa **SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesado para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 550/2010**

**-3-**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**SEXTO.-** Por oficio recibido en esta Dirección General el **trece de enero de dos mil once** (fojas 145 a 160), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

En consecuencia, mediante proveído 115.5.0162 del **veinte de enero del dos mil once** (fojas 573 a 574), se tuvo por recibido dicho informe y fue puesto a la vista de los interesados.

**SÉPTIMO.-** Mediante escrito recibido en esta Dirección General el **veintiuno de enero del dos mil once** (fojas 575 a 599), el consorcio adjudicado integrado por las empresas **SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V., MAQSER CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. y GG EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, desahogó el derecho de audiencia otorgado y manifestó lo que a su interés convino.

**OCTAVO.-** Por escrito recibido en esta unidad administrativa el **veintiséis de enero del dos mil once** (fojas 611 a 640), la empresa **HALCÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.** formuló ampliación de los motivos de inconformidad, por lo que mediante proveído 115.5.0308 esta autoridad determinó admitirla (fojas 647 a 649), requirió a la convocante para que rindiera informe sobre el particular y se dio vista al tercero interesado para que manifestara lo que a su interés conviniera.

**NOVENO.-** Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **nueve de febrero de dos mil once** (fojas 658 a 671) la convocante rindió el informe ley requerido en relación con la ampliación promovida por la empresa inconforme.

Asimismo, por escrito recibido en esta unidad administrativa en esa misma fecha (fojas 734 a 755) el consorcio adjudicado manifestó respecto de la ampliación, lo que a su interés convino.

**DÉCIMO.-** Por acuerdo número 115.5.0461 del **veintitrés de febrero del dos mil once** (fojas 762 a 766), esta unidad administrativa negó la **suspensión de oficio** solicitada por el inconforme en el asunto de cuenta.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo número 115.5.0513 de **dos de marzo de dos mil once** (fojas 779 a 780), esta autoridad proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por la empresa actora, la convocante y el consorcio tercero interesado en el asunto de cuenta, y abrió periodo de alegatos.

**DUODÉCIMO.-** Mediante escrito recibido en esta Dirección General el **ocho de marzo del año dos mil once** (fojas 781 a 800), la empresa inconforme formuló alegatos en el expediente de cuenta.

**DÉCIMO TERCERO.-** El **diez de junio de dos mil once**, se declaró cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en términos de los informes rendidos por la convocante y anexos que los acompañan, en donde se señala:

**OFICIO DEL SEIS DE ENERO DEL DOS MIL ONCE**  
(FOJA 084)

*“... 2. Origen y Naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación pública nacional No. 35103001-008-10.*

***RESPUESTA. Recursos Federales siendo del ramo del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del año 2010, para recursos destinados al programa hidráulico en Agua Potable en Coahuila de la Comisión Nacional del Agua.***  
*Anexo oficio de autorización PEI-10-1225, de fecha 12 de julio del año 2010, suscrito por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, entidad donde son radicados los recursos de la Federación de acuerdo a los convenios de coordinación y es la Secretaría de Finanzas la responsable de ministra y ejercer los recursos financieros..*

*[...]”*

**SEGUNDO.- Procedencia de la Instancia.** El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **diez de diciembre del dos mil diez** (fojas 525 a 529), y
  
- b) Su mandante presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de

proposiciones de **once de noviembre de dos mil diez** (fojas 480 a 484).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada en contra del fallo de adjudicación.

No se opone a lo anterior señalar que la empresa inconforme en su escrito de ampliación (fojas 633 a 636) impugna la legalidad del contrato de adjudicación de la obra licitada, aduciendo que fue signado por persona que carecía de facultades para obligarse en nombre de todas las empresas asociadas, señalando además de que el consorcio adjudicado no cumplió con la obligación de protocolizar en escritura pública el convenio de asociación una vez que se dictó el fallo de la licitación controvertida, a lo que estaba obligado conforme a los artículos 36 de la Ley de la Materia y 47 de su Reglamento.

Sobre el particular, se determina por esta autoridad que dicho argumento es **improcedente**, por lo que no es atendible en la presente resolución, ya que se actualiza respecto del mismo, la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la cual establece que la instancia de inconformidad será improcedente contra actos diversos a los establecidos en el artículo 83 de la Ley de la materia. Señala el referido precepto, en lo conducente:

*“... **Artículo 85.** La instancia de inconformidad es improcedente:*

*I. **Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 83 de esta Ley;***

*[...]”*

En efecto, lo anterior se afirma, toda vez que la empresa inconforme endereza sus argumentos aduciendo falta de formalidades en **la firma del contrato de la obra licitada**, en particular respecto a la falta de personalidad del firmante por parte del consorcio adjudicado así como a la omisión de protocolizar el convenio de asociación de las empresas ganadoras **con posterioridad al fallo emitido**, actuaciones que al



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

corresponder estrictamente al **ámbito de la legalidad y validez del contrato signado** como producto de la licitación controvertida, no son susceptibles de impugnarse vía inconformidad **al no preverse el contrato de adjudicación y su ejecución como actos susceptibles de revisión en la instancia de marras**, lo cual se corrobora de la simple lectura al artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra dice:

*“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

**I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.**

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;*

**II. La invitación a cuando menos tres personas.**

*Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;*

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

**IV. La cancelación de la licitación.**

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y*

**V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.**

*En esta hipótesis, **la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado**, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.*

*En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.”*

En consecuencia, se desecha la ampliación planteada por la empresa actora respecto de los referidos argumentos, al ser éstos **improcedentes**, lo anterior de conformidad con los artículos 85, fracción I, en relación con el 83, así como el 89, primer párrafo, todos ellos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que los mismos no serán objeto de estudio en las consideraciones de la presente resolución.

**TERCERO.- Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

*“**Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*... **III.** El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”*

Como se lee, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 525 a 529) tuvo verificativo el **diez de diciembre del dos mil diez**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **trece al veinte de diciembre de dos mil diez**, sin contar



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

los días **once y doce de diciembre del dos mil diez** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veinte de diciembre de dos mil diez**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió oportunamente.

**CUARTO.- Legitimación.** La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el promovente, en términos de la copia cotejada del instrumento público número 8,940 otorgado ante la fe del Notario Público número 152, de México, Distrito Federal, el cual obra a fojas 064 a 075 del expediente en que se actúa, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **HALCÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.**

**QUINTO.- Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE COAHUILA**, convocó el veintiséis de octubre de dos mil diez la licitación pública nacional **la licitación pública nacional No. 35103001-008-10** para la obra consistente en **ELABORACIÓN DE PROYECTOS EJECUTIVOS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA CAPACIDAD DE CUANDO MENOS 120 LPS, COLECTORES, EMISORES DE AGUA RESIDUAL Y TRATADA Y ESTACIÓN DE BOMBEO; LA CONSTRUCCIÓN, EL EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO, ARRANQUE, PUESTA EN MARCHA Y ESTABILIZACIÓN DE LA PLANTA TRATADORA DE AGUAS RESIDUALES CON CAPACIDAD PARA TRATAR POR LO MENOS 80 LPS; Y LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS QUE SE GENERAN EN LA MISMA PARA OBENTENER EL MEJOR COSTO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO POR METRO CÚBICO DE AGUA TRATADA**

CON EL MÍNIMO DE INVERSIÓN EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE SABINAS, COAHUILA; SUJETÁNDOSE A LA CONDICIÓN DE PRECIO ALZADO (foja 169).

2. El **cuatro de noviembre de dos mil diez**, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso (fojas 475 a 479).
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **once de noviembre de dos mil diez** (fojas 480 a 484).
4. El **diez de diciembre de dos mil diez**, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida (fojas 525 a 529).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SEXTO.- Hechos motivo de inconformidad.-** La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial (fojas 001 a 016) así como los señalados en su ampliación, recibido en esta unidad administrativa el veintiséis de enero del dos mil once (fojas 611 a 640), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”<sup>1</sup>*

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora enderezados a controvertir el fallo.

En esa tesitura en el **escrito inicial** adujo en esencia:

a) Que el fallo impugnado es ilegal, en razón de que la convocante lo emitió en fecha distinta a la programada en el acta de diferimiento del mismo sin que ese cambio fuera notificado vía sistema Compranet como lo dispone la Ley de la Materia.

Por su parte en el **escrito de ampliación** manifestó respecto de la notificación del fallo controvertido y del desechamiento de su propuesta:

b) La convocante no acredita que el fallo haya sido notificado conforme a derecho, al no ser efectuado vía Compranet ni mediante correo electrónico, además de que la publicación en tablero no está prevista en la Ley de la Materia.

c) La causa de desechamiento relativa la capacidad de bombeo del cárcamo de 260 lps, carece de sustento, ya que no se estableció en convocatoria como requisito manejar un flujo máximo instantáneo de esa magnitud, sino de sólo 80 lps en la etapa inicial de la planta y de 120 lps al final de la misma.

---

<sup>1</sup> Tesis emitida en la *Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599*

**d)** La convocante no fundamenta ni justifica el porqué existe incongruencia entre la producción de lodos indicada en el Formato E-4 con respecto a la memoria de cálculo, además de que dicha diferencia no está presente en su propuesta y en todo caso sería susceptible de corrección.

**e)** Respecto a la tercera causa de desechamiento de su propuesta, la convocante no toma en cuenta que el Formato E-4 sólo era obligatorio para cotizar los insumos que se utilizarían en la operación transitoria de la planta de tratamiento, por lo que no se creyó necesario el mantenimiento en ese lapso.

**f)** La convocante no señala los fundamentos y motivos en los cuales se basa para determinar que la propuesta de su representada presenta insuficiencia en los costos de análisis de laboratorio requeridos en el Anexo H.

**g)** La Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila no señaló las causas específicas por las que considera que la propuesta presentada es insuficiente respecto a los costos de integración de personal necesario (salarios).

Asimismo en ampliación, formuló los siguientes **planteamientos respecto de la propuesta adjudicada:**

**h)** La empresa **GG EMPRESARIAL, S.A. de C.V.** integrante del consorcio adjudicado, presenta una acta constituida que no está registrada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, además, no acredita contar con



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

el capital contable que aporta el consorcio en el convenio de asociación.

- i) La empresa asociada **MAQSER CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** no protocolizó mediante acta el aumento de capital social que acredite su aportación en el convenio de participación conjunta, además de que en los estados financieros presentados por su contador no se desprende el capital contable aportado.
- j) **SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.** presenta un acta constitutiva no registrada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por lo que no puede acreditar el incremento a su capital social que respalde el capital aportado a la propuesta conjunta.
- k) La convocante no verificó que las actividades a que se obligaron las empresas asociadas en el convenio de participación, pudieran efectivamente ser ejecutadas tomando en cuenta el capital social realmente aportado al consorcio ganador.
- l) El consorcio adjudicado contempló menos personal que su representada para la operación transitoria de la planta de tratamiento.
- m) La empresa adjudicada plasma en su oferta un total de 303 eventos, por lo que debió ser desechada.

n) La oferta del consorcio adjudicado presenta una profundidad para los clarificadores de 3 metros siendo que lo exigido en bases fue de 3.5 metros.

o) El convenio de asociación del consorcio adjudicado, no cumple con lo establecidos en los artículos 36 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 47 de su Reglamento, al no señalar el Registro Federal de Contribuyente de cada empresa asociada, ni los socios que interviene en cada una de ellas.

p) Su representada supone que existe un lazo entre la empresa **ECO SISTEMAS DEL AGUA, S.A. DE C.V.** y **SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.** ya que presentan para acreditar experiencia técnica una misma obra de tratamiento de aguas realizada en Guaymas, Sonora, además de que se exhibe un contrato celebrado entre dichas empresas.

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.** A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad, conforme al inciso señalado y al orden dado en el Considerando Sexto anterior de la presente resolución.

**A) Motivo de inconformidad relativo al indebido cambio de fecha para la emisión del fallo**

Señala la empresa inconforme medularmente que (fojas 003 a 008), que la entidad convocante contravino los artículos 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como 61 y 62 de su Reglamento en razón de que la fecha de emisión de fallo fue distinta a la señalada en el acta de diferimiento de fallo (fojas 485 a 486) en donde se marcó como fecha para dar a conocer la adjudicación las **9:15 horas del veintiséis de diciembre del dos mil diez**, sin que mediara aviso de la entidad convocante en el sentido de que dicha fecha sería objeto de modificación



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

posterior, como en la especie ocurrió, aduciendo el promovente que dicha situación dejo a su representada en un estado de indefensión al no conocer los motivos y causas por los cuales su propuesta no resultó adjudicada.

A fin de mejor proveer al estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, resulta pertinente determinar conforme a la Ley de la materia y su Reglamento, cómo se fija la fecha de emisión del fallo de adjudicación, y en su caso, las modificaciones que puede sufrir esa fecha así como la forma en que deben ser comunicadas a los licitantes.

En ese orden de ideas, se tiene que de conformidad con el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en la convocatoria se deberá establecer una fecha de comunicación del fallo, la cual estará sujeta al número de juntas de aclaraciones que haya en el concurso respectivo así como la fecha en que se efectúe el acto de presentación y apertura de propuestas ello de conformidad con los artículos 35, párrafo cuarto de la propia Ley. Señalan los referidos preceptos, en lo que interesa:

*“**Artículo 31.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

*[...]*

***XI.** Las fechas, horas y lugares de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; **comunicación del fallo** y firma del contrato;*

*[...]*”

***Artículo 35.-** Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:*

*[...]*

*Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que **entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días***

**naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.**

[...]"

Ahora bien, en el artículo 37, fracción III, de la Ley de la materia, se establece por otra parte que en el acta del evento de presentación y apertura de proposiciones, la convocante deberá señalar la fecha para la emisión del fallo, misma que estará comprendida dentro de los treinta días naturales siguientes al acto de apertura de propuestas, pudiendo diferirse siempre y cuando no exceda de treinta días naturales contados a partir de la fecha original en que se haya previsto la emisión del fallo. Establece dicho precepto, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“Artículo 37. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:*

[...]

*III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; **se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los treinta días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de treinta días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.**”*

Asimismo, el penúltimo párrafo del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **da la posibilidad a la convocante de anticipar o diferir la fecha del fallo aún después del acto de presentación y apertura de propuestas, durante la evaluación de proposiciones, o en el cualquier otro momento de ser necesario,** siempre y cuando se atiendan los plazos indicados en el artículo 37, fracción III, de la Ley de la materia, debiendo **notificar la nueva fecha de fallo a los licitantes través de Compranet.** Dispone el citado artículo, en su penúltimo párrafo, lo siguiente:

*“Artículo 61.- Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

[...]

*En el acto de presentación y apertura de proposiciones, **la convocante podrá anticipar o diferir la fecha del fallo dentro de los plazos establecidos en la fracción III del artículo 37 de la Ley, lo cual quedará asentado en el acta correspondiente a este acto. También podrá hacerlo durante la evaluación de las proposiciones o de ser necesario, en cualquier otro momento, dentro de los plazos indicados, notificando a los licitantes la nueva fecha a través de CompraNet.***

[...]”

En ese sentido de lo anteriormente expuesto, se puede afirmar por esta autoridad que:

- 1) En convocatoria, se establecerá una fecha tentativa para la emisión del fallo, sujeta al número de juntas de aclaraciones que se lleven a cabo, así como a la fecha del acto de presentación y apertura de propuestas.
- 2) En el acta del evento de presentación y apertura de propuestas la convocante señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, misma que deberá quedar comprendida dentro de los treinta días naturales siguientes a la establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas.
- 3) La fecha del fallo fijada en el acto de presentación y apertura de ofertas podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo no exceda de treinta días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para dictarlo.
- 4) La convocante podrá en la etapa de evaluación de proposiciones o en cualquier otro momento, **anticipar o diferir la emisión del fallo**, siempre que ello sea dentro de los plazos

indicados en el artículo 37, fracción III de la Ley, debiendo notificar a los licitantes la nueva fecha a través de CompraNet.

Una vez precisado lo anterior se tiene que de la revisión a las constancias del expediente en que se actúa, se desprende con toda claridad que la convocante determinó **anticipar** la emisión del fallo que había programado para el **veintiséis de diciembre de diciembre del dos mil diez** (fojas 485 a 486), dándole a conocer el **diez de diciembre del dos mil diez**, según se desprende del acta de fallo que se tiene a la vista (fojas 525 a 529).

Sin embargo, tal y como lo afirma la empresa actora, de la revisión a las constancias que obran en autos no se advierte por esta resolutoria que obre constancia de que la convocante haya emitido vía sistema Compranet un aviso informándoles a los concursantes que la fecha de emisión del fallo se anticiparía, lo cual contraviene en principio lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en donde se obliga a la convocante a emitir aviso vía sistema Compranet cuando determine **anticipar o diferir la emisión del fallo** durante la evaluación de propuestas o en cualquier otro momento distinto al acto de presentación y evaluación de ofertas.

En ese sentido, debe señalarse que el referido aviso previsto en el penúltimo párrafo del artículo 61 del Reglamento de la Ley de la Materia, tiene por objetivo preservar en todo momento la certeza de los participantes respecto de la fecha en que se dará a conocerla evaluación de propuestas así como el fallo respectivo a fin de estar en aptitud de acudir al evento respectivo y conocer las causas para el desechamiento de su propuesta o en su caso, la adjudicación de la misma; por lo que en ese sentido si se toma en consideración que:

- ❖ El fallo controvertido fue emitido **en junta pública** en la sala de juntas de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, según se desprende del acta levantada al efecto el diez de diciembre del dos mil diez (fojas 525 a 529), y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

❖ Que en términos del segundo párrafo del punto 4.4 “*Adjudicación del Contrato*” de convocatoria se estableció de manera clara que el fallo de adjudicación de la licitación controvertida, sería dado a conocer en **junta pública**,

Resulta claro que la convocante debió emitir el multicitado aviso vía Compranet en el sentido de que cambiaría la fecha de emisión del fallo a fin de que los licitantes pudieran comparecer a imponerse del fallo de adjudicación en junta pública. Dispone el referido punto de convocatoria lo siguiente (foja 216):

**“4.4 Adjudicación del contrato**

[...]

**En junta pública a efectuarse con este fin, en la fecha establecida el día de apertura de las PROPUESTAS Económicas, el servidor público designado por la CONVOCANTE, dará a conocer el fallo de quien fue el ganador de la licitación...**

En esa tesitura, debe señalarse que si bien el inconforme acreditó que la convocante contravino la normatividad de la materia al no emitir el aviso a través del sistema Compranet a que estaba obligado en términos del artículo 61, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a fin de hacer del conocimiento a los licitantes de que la **junta pública** en donde se daría conocer el fallo de licitación **se anticiparía** a la fecha dada a conocer en el acta de diferimiento de fallo (fojas 485 a 486), es el caso que los mismos resultan **inoperantes** para anular el fallo controvertido, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, los agravios en estudio resultan **inoperantes**, por la razón de que **a nada práctico conduciría** decretar la nulidad del acto impugnado únicamente para los efectos de que se convoque en apego a derecho a una junta pública en la cual se le den a conocer al inconforme de las causas y fundamentos por las cuales no fue

determinada ganadora en el concurso controvertido, esto es únicamente por razones **de forma** , lo anterior, en razón de que la propia empresa a través del escrito de ampliación de inconformidad promovido en el expediente de cuenta (foja 611 a 640) se hizo conocedora del contenido del fallo controvertido por lo que **no quedó en estado de indefensión, lo cual implica la incapacidad total para controvertir el acto de fallo así como para ofrecer pruebas tendientes a desvirtuarlo**, tan es así que en la referida ampliación la inconforme impugna las causales de desechamiento de su propuesta así como la adjudicación al consorcio adjudicado, argumentos que serán objeto de estudio en las siguientes líneas por parte de esta unidad administrativa.

En consecuencia, es evidente que en el motivo de inconformidad a estudio se actualiza **una ilegalidad no invalidante del acto impugnado**, cuya consecuencia es que el argumento a estudio del promovente devenga ineficaz, al no ser suficiente por sí mismo para privar de efectos jurídicos al acto controvertido, en el caso, el fallo de adjudicación del concurso impugnado, en el cual fue desechada su propuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

**“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.<sup>2</sup>*

**B) Motivo de inconformidad relativo a la indebida notificación del acto impugnado.**

En efecto, la empresa actora en el motivo de inconformidad que nos ocupa, expone medularmente que (fojas 611 a 618) la convocante no acredita que el fallo haya sido notificado a los licitantes conforme a derecho, esto es que se haya efectuado vía Compranet ni mediante correo electrónico de conformidad con el artículo 39, octavo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo anterior si se considera por lo que la actuación de la convocante es contraria a los artículos 3, fracciones II y V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Asimismo señala que dichas formas de notificación están sujetas a que la convocante haya avisado de manera oportuna por Compranet el cambio de fecha para la emisión del fallo, de conformidad con el artículo 61, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley de la materia.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que el argumento que nos ocupa deviene **infundado**, en razón de que la empresa actora parte de la **premisa equívoca** de que el fallo controvertido **no fue emitido en junta pública**, y que por ende, la

---

<sup>2</sup> Tesis de Registro: 180,210, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Noviembre de 2004, Tesis: I.4o.A.443 A, Página: 1914, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS. VICIOS LEVES DE LOS."

convocante estaba obligada a notificarlo de conformidad con el párrafo octavo del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo cual resulta inexacto si se considera que la convocante realizó **una junta pública** el **diez de diciembre del dos mil diez** (fojas 525 a 529) en la que dio a conocer al evaluación de las propuestas presentadas por los licitantes así como la adjudicación del concurso de cuenta.

En esa tesitura, la notificación del fallo debió de haberse efectuado de conformidad con los artículos 39, párrafo cuarto, y 39 Bis de la Ley de la materia, y no como lo refiere el promovente de conformidad con el octavo párrafo del referido artículo 39 de la Ley de la Materia. Dichos preceptos a la letra dicen:

**“Artículo 39.-**

[...]

**En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta de fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.**

[...]

**Quando el fallo no se dé a conocer en la junta pública referida en el cuarto párrafo de este artículo, el contenido del mismo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita, para efectos de su notificación a los licitantes. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.**

[...]

**“Artículo 39 Bis. Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes, y al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles. El titular de la citada área dejará constancia en el**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 550/2010

-23-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.*

**Asimismo, se difundirá un ejemplar de dicha acta en CompraNet para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.”**

Sin perjuicio de lo anterior, no debe perderse de vista que como ya se demostró en la presente resolución, la convocante **no emitió el aviso** correspondiente a través del sistema Compranet a que estaba obligada en términos del artículo 61, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley de la materia, para que los participantes de la licitación tuvieran conocimiento de que la emisión del fallo en junta pública se anticiparía a la fecha dada a conocer en el acta de diferimiento (foja .485 a 486), por tanto no es posible dar valor a las notificaciones derivadas del acto de fallo controvertido hechas a los licitantes, ya que la regulación de las mismas contenida en los artículos 39, párrafo cuarto, y 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas parte del supuesto de que los licitantes **tengan el conocimiento de la fecha de emisión del fallo en junta pública**, en el caso, que el mismo no se dictaría el veintiséis de diciembre, sino el diez de diciembre del dos mil diez, situación que se reitera **no fue hecha del conocimiento** de los participantes del concurso de cuenta de conformidad con el referido artículo 61 del Reglamento de la Ley de la materia, lo anterior según se desprende de las constancias que obran en autos.

A mayor abundamiento suponiendo sin conceder, que la notificación del acto de fallo impugnado emitido en junta pública no se hubiere efectuado en apego a las formalidades establecidas en Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, dicha situación a nada hubiera afectado a la empresa inconforme toda vez que en el presente caso, como ya se dijo, no se le dejó en estado de indefensión en relación con el acto controvertido ya que **el inconforme tuvo la oportunidad de controvertir el acto de fallo así como para ofrecer pruebas**

tendientes a desvirtuarlo, en el escrito de ampliación de inconformidad que se atenderá en la presente resolución.

**C) Motivo de inconformidad relativo a la causa de desechamiento relacionada con el equipamiento de bombeo de cárcamo de alimentación de aguas residuales.**

Aduce la empresa actora, esencialmente, que (fojas 618 a 621) el motivo de desechamiento relativo a que el equipamiento de bombeo de cárcamo de alimentación de aguas residuales propuesto no tiene la capacidad de satisfacer la condición de manejo de flujo máximo instantáneo (260 lps), carece de sustento jurídico y técnico en razón de que nunca se estableció en convocatoria el requisito de que la potencia en el equipo de bombeo del cárcamo pudiera manejar un flujo máximo instantáneo de 260 lps, ya que la planta de tratamiento requerida se construiría por etapas siendo la inicial de 80 lps hasta alcanzar una capacidad final de 120 lps.

A fin de mejor proveer al estudio del motivo de inconformidad expuesto, es pertinente reproducir en lo que aquí interesa el acta del fallo controvertido en donde se plasmaron las causas de desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme (foja 527):

“[...]

<p><b>HALCÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ <i>La Potencia en el Equipamiento de Bombeo del Cárcamo de alimentación de aguas residuales no tiene capacidad de satisfacer la condición del manejo de flujo máximo instantáneo (260 lps), incumpliendo con el numeral 4.6.2 inciso K, página 42 de 139.</i></li> <li>❖ <i>Existe incongruencia en la producción de lodos indicados en el formato E4 con respecto a la memoria de cálculo. Incumplimiento al numeral 4.6.2 pág. 42 de 139.</i></li> <li>❖ <i>No presenta en el desglose de costos de operación el monto referente al mantenimiento en el formato E4.</i></li> <li>❖ <i>Presenta insuficiencia en los costos de Análisis de laboratorio de acuerdo al anexo H.</i></li> </ul>
---	--



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

	❖ <i>Presenta insuficiencia en los costos de integración del personal necesario (salarios).</i>
--	---

[...]"

De la atenta a lectura a la primera causa de descalificación, que es la impugnada en el motivo de inconformidad que nos ocupa por la inconforme, se desprende que la misma se refiere a que el equipamiento de bombeo del cárcamo de alimentación de aguas residuales propuesto por la empresa inconforme *no tiene capacidad de satisfacer la condición del manejo de Flujo máximo instantáneo de 260 lps requerido en convocatoria.*

Ahora bien, a fin de estudiar adecuadamente el motivo de inconformidad planteado, es pertinente reproducir cuáles fueron los requerimientos de convocatoria respecto del máximo flujo (caudal) instantáneo que debía ser capaz de manejar el equipamiento de bombeo del cárcamo de aguas residuales. Señala al respecto la convocatoria, en lo que aquí interesa lo siguiente (fojas 225 a 226):

"[...]"

## 5.2 Gasto de diseño para LA PLANTA

**Se requiere una capacidad de tratamiento media en la primera etapa de 80 Lps y un caudal máximo instantáneo de 260 Lps con un mínimo de dos módulos para satisfacer las necesidades actuales de tratamiento de las descargas de aguas residuales que se generan, que será el caudal medio para el que se construirán las instalaciones; sin embargo se deberá considerar el PROYECTO EJECUTIVO DE LA PLANTA para un crecimiento modular en el tiempo hasta llegar a 120 Lps como capacidad media de tratamiento y 273 Lps como caudal máximo instantáneo, mediante la instalación de un módulo adicional de**

**40 Lps.** Los **120 Lps** se tratarán para obtener un efluente que cumpla con la calidad de **AGUA TRATADA**. El **PROYECTO EJECUTIVO DE LA PLANTA** deberá incluir el diseño de la ampliación para llegar al flujo medio futuro de **120 Lps**, incluyendo el tratamiento de los lodos correspondientes.

[...]

**El equipamiento del cárcamo de bombeo y de las unidades de pretratamiento y el proceso de desinfección, podrá hacerse únicamente para los 80 Lps iniciales siempre** y cuando se dejen las preparaciones necesarias para poder instalar los equipos adicionales para llevar la capacidad a los **120 Lps** sin necesidad de parar las operaciones de la PTAR.

[...]

**En todos los casos anteriores, los flujos mencionados son promedios mensuales. Todas las unidades e instalaciones de la PTAR deberán considerar en su diseño los flujos máximos y mínimos estipulados en estas bases de licitación.** De esta forma, la planta deberá operar con un flujo promedio mensual establecido sin exceder los límites promedio mensuales establecidos para la descarga. **La planta deberá tener la capacidad hidráulica y de tratamiento para pasar por las unidades de tratamiento el flujo máximo instantáneo establecido durante un período de 2 hrs. sin sufrir daño alguno en el proceso,** de manera que una vez que el flujo regrese a la normalidad la planta opere de forma normal y cumpliendo con los parámetros de descarga establecidos. Finalmente, la planta deberá contar con una obra de desvío capaz de desviar el caudal máximo extraordinario establecido para la segunda etapa.

La **capacidad de la infraestructura se diseñará y construirá para sanear y manejar hidráulicamente el gasto de diseño con eficiencia desde el gasto mínimo hasta el gasto máximo en su etapa inicial,** y para efectos de desarrollo del PROYECTO EJECUTIVO DE LA PLANTA en la etapa final, se deberán considerar los siguientes caudales:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

<b><u>Caudal medio (1ra Etapa)</u></b>	<i>l/s</i>	<b>80</b>
<b><u>Caudal máximo(1ra Etapa)</u></b>	<i>l/s</i>	<b>120</b>
<b><u>Caudal mínimo(1ra Etapa)</u></b>	<i>l/s</i>	<b>40</b>
<b><u>CAUDAL MÁXIMO INSTANTÁNEO (1RA ETAPA)</u></b>	<i>l/s</i>	<b>260</b>
<i>Caudal máximo Extraordinario(1ra Etapa)</i>	<i>l/s</i>	<b>389</b>
<i>Caudal medio (2da Etapa)</i>	<i>l/s</i>	<b>120</b>
<i>Caudal máximo(2da Etapa)</i>	<i>l/s</i>	<b>180</b>
<i>Caudal mínimo(2da Etapa)</i>	<i>l/s</i>	<b>60</b>
<i>Caudal máximo Instantáneo (2da Etapa)</i>	<i>l/s</i>	<b>273</b>
<i>Caudal máximo Extraordinario(2da Etapa)</i>	<i>l/s</i>	<b>409</b>

[...]"

De lo anteriormente transcrito, esta autoridad puede arribar a la conclusión de que:

- a) La capacidad de caudal **en promedio** de la **primera etapa** de la planta requerida es **80 lps** y de **120 lps** en la **segunda etapa**.
- b) El **flujo o caudal máximo instantáneo que se requiere** en la primera etapa es de **260 lps**, que en la segunda etapa escalara a **273 lps** conforme lo requerido en bases.
- c) El equipamiento del cárcamo de bombeo, podrá hacerse únicamente para atender el **promedio de flujo** de **80 Lps** de la primera etapa, pero deberá manejar hidráulicamente el gasto de

diseño desde el mínimo (40 lps) hasta el caudal máximo instantáneo en su etapa inicial (260 lps).

d) La planta deberá tener la capacidad hidráulica y de tratamiento para pasar por las unidades de tratamiento el flujo máximo instantáneo establecido durante un período de dos horas sin sufrir daño alguno en el proceso.

e) Los flujos de 80 lps y 120 lps son promedios mensuales, por lo que todas las unidades e instalaciones de la deberán considerar en su diseño los flujos máximos y mínimos estipulados en estas bases de licitación.

Precisado lo anterior, se determina por esta autoridad que el motivo de inconformidad que nos ocupa, resulta **infundado**, por las razones que a continuación se exponen

En primer lugar, esta autoridad arriba a dicha determinación en razón de que contrariamente a lo afirmado por la empresa inconforme en su escrito de ampliación, en la convocatoria de la licitación de mérito en particular en el punto **5.2 “Gasto de diseño de LA PLANTA”** sí se solicitó a los licitantes que el equipamiento de bombeo del cárcamo de alimentación de aguas residuales tuviera la capacidad de manejar un **caudal máximo instantáneo de hasta 260 lps** en la primera etapa de la planta de tratamiento, exigiendo las bases de participación al respecto, inclusive, que la planta de tratamiento y sus equipos debían tener la capacidad de tratar el flujo o caudal máximo instantáneo requerido por un lapso de dos horas sin sufrir daño alguno.

En consecuencia la empresa accionante debió de haber previsto en su propuesta los equipos e instalaciones necesarias para alcanzar en la primera etapa de la planta de tratamiento licitada, los **260 lps** como caudal máximo instantáneo.

Asimismo, debe señalarse por esta autoridad que la empresa inconforme al plantear el motivo de inconformidad a estudio (fojas 618 a 621) en ningún momento manifestó que la oferta de su representada hubiere cumplido con la exigencia relativa a que el



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 550/2010

-29-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

equipamiento de bombeo del cárcamo de alimentación de aguas residuales tuviera la capacidad de manejar un caudal máximo instantáneo de hasta 260 lps, ni señaló en qué parte de su propuesta se acreditaba el cumplimiento del punto de convocatoria motivo de desechamiento, por lo que en esas condiciones es claro que el argumento a estudio no desvirtúa de forma alguna el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que el motivo de inconformidad que se analiza, también resulta **infundado** al ser **insuficiente**, ello en razón de que el promovente **no aportó elemento de convicción idóneo ni formuló razonamiento técnico alguno** que permitiera a esta autoridad arribar a la determinación de que el equipamiento de bombeo del cárcamo de alimentación de aguas residuales propuesto por su representada en el concurso de cuenta, haya cumplido con la exigencia de tener en la primera etapa de la planta, la capacidad de manejar un caudal máximo instantáneo de hasta 260 lps como fue requerido en el transcrito punto 5.2 de convocatoria.

En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV, de la Ley de la materia y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, será la parte actora quien debe ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, en el caso que nos ocupa que su propuesta haya contemplado equipos con la potencia suficiente para manejar un **caudal máximo instantáneo de 260 lps** para la primera etapa de la planta, tal y como fue requerido en bases. Señalan dichos preceptos en lo que aquí interesa lo siguiente:

Disponen en lo aquí interesan los referidos preceptos, lo siguiente:

*“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

[...]

*El escrito inicial contendrá:*

[...]

**IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna.** *Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y*

**“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”**

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que a la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

**“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho.** *Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*<sup>3</sup>

Soportan también la consideración de esta autoridad, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, en las que se señala cuándo se presenta una **insuficiencia argumentativa** en el escrito de impugnación, mismas que a la letra dicen:

---

<sup>3</sup> Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”**<sup>4</sup>

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”**<sup>5</sup>

En consecuencia al tenor de lo antes expuesto, resulta evidente que la convocante al evaluar y desechar la oferta de la empresa actora por no haber previsto en su propuesta que el equipamiento de bombeo del cárcamo de alimentación de aguas residuales que tuviera la capacidad en la primera etapa de la planta, de manejar un **caudal máximo instantáneo de hasta 260 lps** como fue requerido en el transcrito punto 5.2 de convocatoria, se ajustó a lo previsto por los artículos 31, fracción XXIII, y 38, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 64, apartado B, fracción III, y 69, fracción II, de su Reglamento, los cuales establecen que será causa de descalificación las señaladas expresamente en la convocatoria de licitación y que afecten la solvencia de las ofertas; que las dependencias y entidades al hacer la evaluación de las proposiciones, deben verificar que las mismas cumplan con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria al concurso, y que en la propuesta técnica tratándose de obras a precio alzado-como lo es la controvertida, según se desprende del resumen de convocatoria

---

<sup>4</sup> Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66”

<sup>5</sup> Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 226636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: Página: 62

visible a foja 169 de autos- **deberá verificar que los equipos de instalación permanente (en el caso el equipo de bombeo del cárcamo) propuestos cumplan con las características y especificaciones exigidos en la convocatoria, a saber en la licitación de mérito, con la capacidad de manejar un flujo máximo instantáneo de 260 lps.** Establecen, en lo que aquí interesan, los referidos preceptos legales, lo siguiente:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

**“Artículo 31.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

[...]

**XXIII. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones**

[...]

**“Artículo 38.** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, **deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación**

[...]

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

**“Artículo 64.-** Para la evaluación técnica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

[...]

De conformidad con las condiciones de pago, se deberán verificar, además de lo previsto en el párrafo anterior, los siguientes aspectos:

[...]

**B. Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago a precio alzado:**

**III. Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente sean las requeridas en la convocatoria a la licitación pública para cumplir con los trabajos.”**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*“ **Artículo 69.-** La convocatoria a la licitación pública deberá contener una relación de las causas de desechamiento de proposiciones, las cuales deberán estar vinculadas a los criterios de evaluación que para cada caso se establezcan, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIII del artículo 31 de la Ley.*

Se consideran **causas para el desechamiento de las proposiciones**, las siguientes:

- II. **El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas** respecto de las cuales se haya establecido expresamente en la convocatoria a la licitación pública que afectarían la solvencia de la proposición;  
[...]

Asimismo, la actuación de la convocante se apegó a lo previsto en la convocatoria de la licitación, en específico, en los puntos **2.1 “Cumplimiento de las instrucciones”, 4.6 “Causas de descalificación de las propuestas”** y correspondiente punto **4.62, inciso k), 10 “Metodología de la Evaluación”** en sus apartados **10.2 “De la Parte Técnica de la Propuesta”** y **10.3.4 “Criterio para la Selección del Contratista”**, en donde se señala de manera clara que: **a)** la falta de cumplimiento de requisitos exigidos en la licitación serán motivo de desechamiento, **b)** que si la propuesta omite información requerida o bien no se ajusta a los documentos será desechada al no permitirse la negociación de los requisitos de participación, **c)** que será causa de desechamiento la falta de previsión en el diseño de la planta para cumplir con las condiciones de **caudal máximo instantáneo y carga máxima**, **d)** para que la propuesta pueda ser considerada los **documentos y formatos legales, técnicos y económicos** de la misma deben ser presentados de manera completa tanto de contenido como de forma, y **e)** que la obra licitada sólo podrá ser adjudicada a la propuesta que sea solvente **solvente legal, técnica y económicamente**.

Dichos puntos de convocatoria señalan textualmente, lo siguiente (fojas 190, 217, 218, 291 y 312):

**“...2. DISPOSICIONES GENERALES.****2.1 CUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES**

Ninguna de las instrucciones y condiciones contenidas en estas **“BASES DE LICITACIÓN”**, así como de las **“PROPUESTAS”** presentadas por los Licitantes, podrán ser negociadas. Por lo que **la falta de documentos o el incumplimiento de los requisitos exigidos en esta “LICITACIÓN”, en apego a lo dispuesto por la “LEY”, será motivo de descalificación de la propuesta en cuestión.**

**“El LICITANTE”** examinará todas las instrucciones, formatos, condiciones y especificaciones que figuran en las **“BASES DE LICITACIÓN”**. **Si se omite parte de la información solicitada, o presenta una “PROPUESTA” que no se ajuste en todos sus aspectos a los documentos requeridos, será desechada, ya que no podrán ser negociadas ninguna de las condiciones establecidas en esta “LICITACIÓN”.**

[...]

“[...]

**4.6 CAUSAS DE DESCALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS**

**Serán causas para desechar la PROPOSICIÓN del LICITANTE, las establecidas en la LOPySRM, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las BASES DE LICITACIÓN,** así como la comprobación de que algún LICITANTE ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener ventaja sobre los demás LICITANTES.

Los criterios para desechar las **PROPOSICIONES** son:

**4.62. EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DETALLADA DE LAS PROPOSICIONES:**

[...]

k) Que el diseño de **LA PLANTA**, no se haya realizado para tratar el gasto medio, ni revisado para **condiciones de caudal máximo instantáneo y carga máxima,** con objeto de cumplir la calidad de agua tratada solicitada en estas **BASES DE LICITACIÓN**.

[...]

**“... 10. Metodología de Evaluación.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

[...]

## 10.2 De la parte Técnica de la propuesta

*Las bases de evaluación tienen como objetivo proporcionar una guía general en la preparación y evaluación de las PROPUESTAS y no serán consideradas de ninguna manera como las únicas, por lo que el CONVOCANTE se reserva el derecho de usar otros conceptos que a su juicio considere necesarios para la evaluación de las mismas. **Para que la PROPUESTA sea tomada en cuenta, la información solicitada, los documentos y formatos legales, técnicos y económicos, deberán además de estar completos y suficientes en contenido y forma, ser consistentes en todos sus aspectos entre sí.***

[...]

### 10.3.4 CRITERIO PARA LA SELECCIÓN DEL CONTRATISTA

*Se adjudicarán el CONTRATO al LICITANTE cuya PROPUESTA cumpla con todos los requisitos que se indican en las BASES DE LICITACIÓN, que sea **solvente legal, técnica y económicamente**...*

*...Si resultara que dos o más proposiciones son solventes y por tanto satisfacen la totalidad de los requerimientos del CONVOCANTE, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más conveniente para CEAS."*

No desvirtúan las anteriores consideraciones el argumento de la empresa inconforme (fojas 620 a 621) en el sentido de que el **inciso k) del punto 4.62** de convocatoria correspondiente a las causas de desechamiento advertidas en el proceso de evaluación a detalle, no es aplicable a la causa de desechamiento invocada por la convocante ya que aduce que el mismo no hace referencia alguna a la potencia del equipo de bombeo de aguas residuales.

Lo anterior en razón de que el promovente parte de **una lectura equívoca** del numeral de convocatoria 4.6.2 inciso k), toda vez que el mismo claramente señala que será

causa de desechamiento la falta de previsión en el diseño de la planta para cumplir con las condiciones de **caudal máximo instantáneo y carga máxima** establecidas en las bases de participación, dentro de lo cual queda claramente comprendida la ausencia en la propuesta de un equipo de bombeo para el cárcamo de aguas residuales con capacidad para manejar un flujo máximo instantáneo de 260 lps como fue requerido en el punto 5.2 de convocatoria, en consecuencia resulta aplicable el inciso K) del punto 4.6.2 de bases como fundamento en la causa de desechamiento que nos ocupa.

No se opone a lo anterior señalar que aún y suponiendo sin conceder, que el argumento de la inconforme relativo a la indebida fundamentación de la causa de desechamiento fuere fundado, al ser éste una **mera cuestión de forma**, en nada hubiera beneficiado a la empresa actora ya que devendría **inoperante e insuficiente** para acreditar que su propuesta cumplió con todos y cada uno de los requisitos técnicos requeridos en la licitación de marras en particular que la capacidad del equipo de bombeo del cárcamo para alimentación de aguas residuales era la requerida en convocatoria, por tanto no afectaría la procedencia de su descalificación ni las consideraciones **de fondo** de esta autoridad en cuanto a que, como ya quedó acreditado, la empresa inconforme no demostró que la evaluación de su propuesta por lo que se refiere a la causal de descalificación de que se trata, haya sido contraria a derecho.

A mayor abundamiento debe destacarse que el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del concurso, **no queda sujeto a la voluntad o interpretación de los licitantes, sino que su cumplimiento resulta forzoso a efecto de no ser sujetos de descalificación y que su propuesta pueda ser considerada solvente y el precio propuesto tomado en cuenta para fines de adjudicación**, ello en términos de los citados artículos 31, fracción XXIII, y 38, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debiendo considerarse que en procedimientos licitatorios como el que nos ocupa, prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis en donde el Poder Judicial de la Federación ha precisado que **es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo, el que se cumplen en su totalidad las bases de licitación, misma que se reproduce en lo que aquí interesa:**

**“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. ....Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda... 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e**

*incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria...*<sup>6</sup>

**D) Motivos de inconformidad señalados en los incisos d), e), f) y g) del Considerando SEXTO de la presente resolución.**

Respecto al estudio de los demás motivos de descalificación de la propuesta del accionante y correspondientes motivos de inconformidad señalados en los incisos **d), e), f) y g)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determina por esta autoridad que no es el caso formular pronunciamiento alguno en lo particular ya que a nada práctico conduciría, en razón de que en el supuesto no concedido de que le asistiera la razón al inconforme, esto es, que las causas de descalificación que combate fueran improcedentes o estuvieran deficientemente fundadas y motivadas, esa circunstancia no cambiaría la procedencia de su descalificación y el sentido de la presente resolución, al no haber quedado debidamente acreditado que en su propuesta se haya incluido un **equipamiento de bombeo del cárcamo de alimentación de aguas residuales con capacidad de satisfacer la condición del manejo de flujo máximo instantáneo (260 lps)**, al tenor de los razonamientos expuestos en el presente considerando.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se reproduce:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución***

---

<sup>6</sup> Tesis de la Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA, ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.**

**E) Motivos de inconformidad señalados en los incisos h), i), y j) del Considerando SEXTO de la presente resolución, relativos a que las empresas asociadas en el consorcio adjudicado no acreditan mediante escritura constitutiva registrada el capital aportado a la propuesta conjunta.**

Los referidos motivos de inconformidad serán analizados en forma conjunta dada la estrecha relación entre los mismos, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

***“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.* Es obvio que **ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto**, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, **cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.**”<sup>8</sup>**

Precisado lo anterior se tiene que la empresa inconforme aduce, esencialmente, que (fojas 628 a 629) las empresas tercero interesadas no cumplieron con el requisito establecido en el punto 3.6.6 de convocatoria al no haber acreditado aportar en su conjunto un capital contable de al menos \$ 25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 m.n.), ya que:

---

<sup>7</sup> Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 172578, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.”

<sup>8</sup> Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.

1) Las actas constitutivas de las empresas tercero interesadas **GG EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, y **SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.** no se encuentran registradas ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio al tenor de lo que obra en las fojas 139 a 146, 213 a 222 y 280 al 288, del tomo I, de la copia autorizada de la propuesta adjudicada.

2) Las actas constitutivas exhibidas por las empresas registran un **capital social** de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) y \$7,000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 m.n.) que no permite acreditar la aportación que hace cada una de las asociadas para integrar en conjunto el **capital contable** exigido en el punto 3.6.6. de convocatoria.

A fin de estudiar adecuadamente el motivo de inconformidad de cuenta, es pertinente determinar cuál era el capital contable requerido para participar en el concurso de cuenta y la forma en que los licitantes debían acreditarlo ante la convocante.

En ese orden de ideas se tiene que en convocatoria se estableció al respecto lo siguiente (fojas 188, 189 y 206)

***“...1.7 Documentación a presentar en la propuesta.***

*Con fundamento en lo que establece el artículo 28 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el licitante, deberá presentar su proposición, por escrito y en sobre cerrado.*

*Con fundamento en lo que establece el artículo 36 de la “LEY” y 24 del “REGLAMENTO”, “EL LICITANTE” a su elección, **deberán acompañar dentro o fuera del sobre que contenga sus proposiciones**, los siguientes documentos:*

*[...]*

***D. Copia simple de la declaración fiscal*** (Declaración del Ejercicio Personas Morales o Físicas, del Impuesto Sobre la Renta debidamente presentada al Sistema de Administración Tributaria) **o balance general auditado de la empresa** (debidamente dictaminado, por un contador público, conforme a las normas y procedimientos de auditoría, anexando



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*copia de su cédula profesional) correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, con el que se acredite el capital contable mínimo de **\$25'000,000.00 (Veinticinco Millones de Pesos 00/100 M.N.)**, con la copia simple de la declaración fiscal (Declaración del Ejercicio Personas Morales o Físicas, del Impuesto Sobre la Renta debidamente presentada al Sistema de Administración Tributaria) o balance general auditado de la empresa (debidamente dictaminado, por un contador público, conforme a las normas y procedimientos de auditoría, anexando copia de su cédula profesional) correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, con el que se acredite el capital contable requerido por **"LA CONVOCANTE"**.*

[...]"

**"... 3.6 Documentos que componen la propuesta**

**"LA PROPOSICIÓN"** deberá ser presentada el día y hora señalados en el apartado 1.2 de las presentes **"BASES DE LICITACIÓN"**, en un solo Sobre ó Paquete, preferentemente en Carpetas diferentes, las que contendrán la siguiente información:

[...]

**3.6.6. Documento No. 6 Capital Contable y Capacidad Financiera**

Para acreditar su capital contable y capacidad financiera el **LICITANTE** deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. **Demostrar que posee un capital contable mínimo de \$ 25'000,000.00 (Veinticinco Millones de Pesos 00/100 M. N.). Para ello, los interesados deberán presentar copia certificada de los estados financieros de los años , 2008 y 2009 dictaminados por contador público autorizado para efectos fiscales, ajeno a la empresa, adjuntando copia fotostática certificada de la Cédula Profesional del auditor y de su registro otorgado por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia simple de los estados financieros internos del 2010 y copia certificada de las declaraciones fiscales anuales de los años 2008 y 2009, las normales y en su caso, las complementarias, debidamente presentadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como copia certificada de los pagos mensuales de impuestos del 2010.**

*Cada una de las empresas asociadas deberá tener un capital contable equivalente como mínimo a su porcentaje de participación, de tal manera que la suma del capital contable así calculado de todas las empresas asociadas sea como mínimo de \$ 25'000,000.00 (Veinticinco Millones de Pesos 00/100 M. N.) En el caso de asociación de empresas, para presentar la **PROPOSICIÓN**, todos los*

*integrantes de empresas nacionales presentarán la documentación indicada en los párrafos anteriores, en forma individual. En el caso de empresas extranjeras asociadas en participación con empresas nacionales, la empresa líder del proyecto deberá ser nacional mientras que la empresa extranjera será asociada y deberá presentar documentos legales debidamente apostillados, que se utilicen en su país para comprobar el capital contable. Para comprobar el capital contable mínimo requerido, se sumarán los correspondientes a cada una de las personas morales que se asocien....”*

De lo anteriormente transcrito se desprende que la convocante exigió respecto del capital contable que:

- ❖ Los licitantes debían acreditar como mínimo un **capital contable de \$ 25´000,000.00 (veinticinco millones de pesos, 00/100 m. n.)**, ya sea participaran en forma individual o lo hicieran de manera conjunta.
- ❖ En caso de participar de manera conjunta, los licitantes deberán tener un capital contable equivalente a su participación en la propuesta conjunta que en conjunto reúna como mínimo **\$ 25´000,000.00 (veinticinco millones de pesos, 00/100 m. n.)**.
- ❖ Los licitantes debían exhibir documentos para acreditar el capital en contable necesariamente en dos vías: **una en la entrega de la documentación legal** afuera del sobre de la propuesta, exigida en el punto 1.7 apartado D. de convocatoria **“Documentación a presentar en la propuesta”**, y la otra requerida en el punto **3.6.6. “Documento No. 6 Capital Contable y Capacidad Financiera”**, la cual necesariamente debía ser incluida dentro del sobre de la oferta presentada.
- ❖ En el caso de la documentación legal, se exigía que los licitantes exhibieran **copia simple de la declaración fiscal** del Impuesto Sobre la Renta debidamente presentada al Sistema de Administración Tributaria, o **balance general auditado** de la empresa correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, con el que se acreditara el capital contable requerido.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- ❖ Por lo que se refiere a la documentación solicitada en el punto **3.6.6.** “Documento No. 6 Capital Contable y Capacidad Financiera” de convocatoria los requisitos se hicieron consistir en la exhibición de:

- 1) **copia certificada de los estados financieros de los años 2008 y 2009** dictaminados por contador público autorizado para efectos fiscales, ajeno a la empresa, adjuntando copia fotostática certificada de la Cédula Profesional del auditor y de su registro otorgado por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
- 2) **copia simple de los estados financieros internos del 2010,**
- 3) copia certificada de las **declaraciones fiscales anuales de los años 2008 y 2009, las normales y en su caso, las complementarias,** y
- 4) copia certificada de los **pagos mensuales de impuestos del 2010.**

Precisado lo anterior, se determina por esta autoridad que el motivo de inconformidad a estudio resulta **infundado**, toda vez que el promovente sustenta su argumento en **dos premisas equívocas:** la **primera**, consistente en que el capital contable de las empresas licitantes debía acreditarse a través de sus actas constitutivas o de sus reformas, y la **segunda**, relativa a que el **capital contable** requerido por la convocante debía reflejarse necesariamente en el **capital social** de la empresa participante, viendo el inconforme dichos conceptos como equivalentes.

En efecto, respecto a la **primera premisa** antes referida relativa a que era obligación de los licitantes de acreditar el capital contable exigido en convocatoria mediante las escrituras públicas de sus actas constitutivas y sus reformas, ésta carece de sustento a la luz de los términos y condiciones de participación establecidos en bases, toda vez que como ya quedó acreditado **en ninguno de los puntos antes transcritos de convocatoria, esto es el 1.7 apartado D. y 3.6.6., se exigió como medio para acreditar el capital contable la exhibición de actas constitutivas de las empresas licitantes o de sus reformas**, sino que la convocante determinó pertinente que el capital contable se acreditará con diversos documentos entre los que se encuentran **declaraciones fiscales, estados financieros y balances generales auditados**, mismos que se han precisado con anterioridad en el presente considerando.

No se opone a la anterior consideración señalar que contrariamente a lo afirmado por la inconforme (foja 629) la escritura constitutiva de las empresa **SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.** fue registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Gómez Palacio, Estado de Durango el **veintitrés de mayo del dos mil tres**, según sello que se tiene a la vista del Licenciado José Rigoberto Flores Ramírez, encargado de dicha oficina pública (foja 265 vuelta, tomo I, anexo propuesta ganadora).

En ese mismo sentido, por lo que se refiere al argumento de la inconforme de que la escritura constitutiva de la empresa **GG EMPRESARIAL. S.A. DE C.V.**, no está inscrita debidamente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (foja 628), debe señalarse por esta autoridad que dicha afirmación deviene en unilateral y subjetiva toda vez que la empresa inconforme **no ofrece medio de prueba idóneo para acreditar su argumento**, esto es que la escritura 48,989 tirada ante la fe del Notario Público número 26 de Monterrey, Nuevo León por la que se constituyó la referida empresa efectivamente no haya sido registrada en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente a dicha entidad federativa, a lo que estaba obligada de conformidad con lo dispuesto por los transcritos artículos 84, fracción IV, de la Ley de la materia y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los se establece **que será la parte actora quien debe ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho**, así como al tenor de la tesis del Poder



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Judicial de la Federación de rubro **“PRUEBA CARGA DE LA”**.<sup>9</sup> antes transcrita en el presente considerando, lo anterior máxime si se toma en consideración que al rendir informe de ley respecto de la ampliación de inconformidad la convocante exhibió en copia autorizada la constancia de registro de la escritura constitutiva de la empresa **GG EMPRESARIAL. S.A. DE C.V.** de fecha **treinta de junio del dos mil ocho** (foja 722).

Ahora bien, por lo que toca a la **segunda premisa** del motivo de inconformidad a estudio, consistente en que las empresas adjudicadas debían reflejar necesariamente el capital contable aportado al convenio de asociación en sus respectivas actas constitutivas **equiparando el promovente el concepto de “capital social” con el de “capital contable” de una persona moral** –siendo éste último cuya acreditación se exigió en convocatoria-, el mismo deviene igualmente **infundado** al tenor de los razonamientos que se exponen a continuación.

En primer término es pertinente precisar que debe entenderse por **capital social** de una empresa o persona moral, en específico de una sociedad anónima de capital variable como lo son las empresas integrantes del consorcio adjudicado, a saber, **SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V., GG EMPRESARIAL. S.A. DE C.V., Y MAQSER CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, y cómo está regulada su integración.

En esa tesitura tenemos que los artículos 6, fracción V, y 9, primer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señalan que la escritura constitutiva de una sociedad **deberá señalar el importe del capital social** con el que ésta se funda y **tratándose de sociedades de capital variable el mínimo que se fije**, estableciendo

---

<sup>9</sup> Tesis emitida en la *Octava Época*, Instancia: *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: *XII*, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. *Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V.* 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”

asimismo que toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital social observando, según sea su naturaleza, los requisitos de ley. Señalan los referidos preceptos, lo siguiente:

*“Artículo 6o.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:*

***V.- El importe del capital social;***

***VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes;** el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.*

***Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;***

*[...]*”

*“Artículo 9o.- **Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital,** observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta Ley.”*

Ahora bien, por lo que se refiere a la **sociedad anónima**, los artículos 87, 89 fracciones I y II, 91 fracciones I, II y III; 111, 112 y 117 de la Ley General de Sociedades mercantiles establecen que:

1. Ésta será una sociedad mercantil compuesta por socios cuya obligación se limita al pago de acciones;
2. Que deberá constar de dos socios como mínimo y al menos dos acciones suscritas que representarán un capital social mínimo de \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos);
3. Que el capital social se divide en acciones que serán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio las cuales serán de igual valor y darán los mismos derechos,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

4. Que en la escritura constitutiva de la sociedad deberá señalarse la parte exhibida del capital social así como el número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el mismo.

5. Que la distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

Señalan los referidos preceptos, en lo conducente, lo siguiente:

**“Artículo 87.- Sociedad anónima es *la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.*”**

***“Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:***

***I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;***

***II. Que el capital social no sea menor de cincuenta mil pesos y que esté íntegramente suscrito;***

***[...]***

***“Artículo 91.- La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º, los siguientes:***

***I.- La parte exhibida del capital social;***

***II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;***

***III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;***

***[...]***

**Artículo 111.- Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio**, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.

**“Artículo 112.- Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.**

[...]

**“Artículo 117.- (Se deroga el primer párrafo).**

**La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.**

[...]

En ese orden de ideas, de lo antes transcrito, puede válidamente concluirse que el capital social de una sociedad anónima deberá quedar asentado en el acta constitutiva de la sociedad y puede definirse como la **representación de las aportaciones hechas por los socios para constituir la que no deberán ser menores a \$ 50, 000.00 (cincuenta mil pesos, 00/100 m.n.), o en su caso, para invertir en su crecimiento a través de un aumento de capital, las cuales se verán representadas por títulos nominativos denominados acciones que tendrán un mismo valor y que servirán para acreditar la condición de accionistas con todos sus derechos y obligaciones que ello implica, entre los que se encuentra la participación de las utilidades de la compañía.**

Ahora bien, tratándose de **sociedades anónimas de capital variable**, como las empresas adjudicadas en el concurso de cuenta, éstas **podrán ver aumentado su capital cuando los socios hagan aportaciones posteriores o se admitan nuevos socios, o bien disminuido en caso de que uno o varios de los socios decidan retirar sus aportaciones de la persona moral, esto es, cuando determinen desinvertir en la empresa respectiva, con la única limitante de que el capital no podrá ser inferior a los \$ 50, 000.00 (cincuenta mil pesos, 00/100 m.n.)** previsto para las sociedades como mínimo en el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Señalan al respecto, los artículos 213, 214, 217 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo siguiente:

“[...]

**CAPITULO VIII**

***De las sociedades de capital variable***

***Artículo 213.- En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.***

***Artículo 214.- Las sociedades de capital variable se regirán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate, y por las de la sociedad anónima relativas a balances y responsabilidades de los administradores, salvo las modificaciones que se establecen en el presente capítulo.***

***“Artículo 217.- En la sociedad anónima, en la de responsabilidad limitada y en la comandita por acciones, se indicará un capital mínimo que no podrá ser inferior al que fijen los artículos 62 y 89.***

[...]”

Las anteriores consideraciones encuentran soporte en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, de aplicación por analogía, en la cual se señala que el **capital social de una sociedad anónima representa el monto de la inversión permanente de los socios mismo que se divide en acciones, inversión que puede ser objeto de reembolso en caso de disminución del capital o de la liquidación de la sociedad:**

**“DIVIDENDOS. SU CONCEPTO DENTRO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES. En las sociedades mercantiles constituidas en sociedad anónima, su capital social representa el monto de la inversión permanente de las personas que invierten en ella, éste se divide en acciones. Las acciones constituyen por tanto una parte**

alícuota del capital social y están representadas por títulos valor que otorgan a los accionistas, entre otros, derechos patrimoniales, que son los que confieren a los accionistas la prerrogativa de cobrar los rendimientos y de obtener el reembolso de su inversión con motivo de la disminución del capital o liquidación de la persona moral. Ese rendimiento se conoce como dividendo, que tiene como origen las ganancias generadas en la empresa, de operación o patrimoniales, que previamente o en el momento de su distribución habrían causado el impuesto sobre la renta. El dividendo viene a ser la cuota por acción que de la utilidad distribuible tiene derecho a recibir el accionista, y se obtiene prorrateando el monto de los dividendos a distribuir entre el total de las acciones con derecho a esa distribución, según el acuerdo correspondiente de la asamblea general.”<sup>10</sup>

Ahora bien, una vez precisado lo que deben entenderse por capital social de una persona moral es pertinente señalar los alcances del término **capital contable**, cuya acreditación fue requerida en la convocatoria de la licitación y que es objeto de controversia en el motivo de inconformidad a estudio.

En ese sentido y por tratarse de un concepto eminentemente técnico de tipo contable, que no se encuentra regulado en la Ley General de Sociedades Mercantiles ni en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, es pertinente acudir a la doctrina para establecer su alcance, lo cual encuentra soporte en la siguiente tesis, aplicable por analogía:

**“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”; mientras que en su párrafo tercero dispone que “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la

---

10

Tesis emitida en la Octava Época, Registro: 212569, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Mayo de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.59 C, Página:442.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.**<sup>11</sup>

Precisado lo anterior, se tiene que el *Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.* define al **capital contable** como:

#### **“... Capital Contable**

##### **Definición**

***El capital contable es el derecho de los propietarios sobre varios activos netos que surge por aportaciones de los dueños, por transacciones y otros eventos o circunstancias que afectan una entidad y el cual se ejerce mediante reembolso o distribución.***

##### **Elementos de la definición**

##### ***Derechos de los propietarios.***

---

<sup>11</sup> Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 189723, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LXIII/2001, Página: 448.

*Es la relación de la entidad con los propietarios como dueños, distinguiéndolos de otras relaciones, tales como: empleados, clientes, acreedores, etc.*

*Califica a los dueños como tenedores de participación y no como dueños de activos específicos.*

*Determina la proporción del activo total financiado por los dueños.*

### **Activos netos**

*Se refiere a la naturaleza residual del capital contable representada por la diferencia entre el activo y el pasivo.*

***Surge por aportaciones de los dueños, por transacciones y por otros eventos o circunstancias.***

*Señala la forma como se origina el capital contable, el capital contribuido y el capital ganado.*

*El capital contribuido lo forman las aportaciones de los dueños y las donaciones recibidas por la entidad; así como también al ajuste a estas partidas por la repercusión de los cambios.*

*El capital ganado corresponde al resultado de las actividades operativas de la entidad y otros eventos o circunstancias que le afecten. Consiste fundamentalmente de las utilidades no distribuidas que permanecen invertidas en la entidad o por pérdidas acumuladas...*

***“...Se ejerce mediante reembolso o distribución.***

*La distribución o reembolso del capital contable implica una disminución en los activos netos de una entidad en particular, resultante de transferir un activo o incurrir en un pasivo a favor de los dueños.*

*Se considera distribución cuando ésta proviene del capital ganado y reembolso cuando es del capital contribuido.”<sup>12</sup>*

*(El subrayado es nuestro)*

Asimismo dicho *Instituto* señala respecto de la integración del capital contribuido y el capital ganado, lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. “Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados”, México, D.F., 17 A Edición, 2002, Boletín A-11 pp. 6 y 7.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*“...De acuerdo con su definición, los conceptos que generalmente incluye el capital contable son los siguientes:*

**Capital contribuido**

- Capital Social**
- Aportaciones para futuros aumentos de capital**
- Prima de venta de acciones**
- Donaciones**

**Capital ganado (déficit)**

- Utilidades retenidas, incluyendo las reservas aplicadas al capital**
- Pérdidas acumuladas**
- Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable.**

*El capital social está representado por títulos que sido emitidos a favor de los accionistas y socios como evidencia de su participación en la sociedad.”<sup>13</sup>*

*(El resaltado es nuestro)*

Por otra parte, *Elías Lara Flores* señala que por **capital contable** debe entenderse:

*“... **Capital Contable.** Es la diferencia aritmética entre el valor de todas las propiedades de la empresa y el total de las deudas;*

*[...]*

*En contabilidad se emplean términos especiales de carácter técnico para indicar con ello conceptos, cosas o hechos, como los que a continuación se indican:*

**Activo.** *El Activo representa todos los bienes y derechos que son propiedad de la empresa.*

**Pasivo.** *El Pasivo representa todas las deudas y obligaciones a cargo de la empresa.*

**Capital Contable, Capital líquido o Capital Neto.** *El Capital contable es la diferencia aritmética entre el Activo y Pasivo [...] <sup>14</sup>”*

<sup>13</sup> *Ibid*, Boletín C-11 p. 2.

<sup>14</sup> *Lara flores, Elías; “Primer curso de contabilidad”, Editorial Trillas, México, D.F., 19 A Edición, Primera reimpresión, 2005, p. 13.*

Finalmente, *Álvaro Javier Romero López*, señala respecto al **capital contable** que:

*“... Definición del autor:*

**El capital contable representa los recursos de que dispone la entidad para la realización de sus fines, los cuales han sido aportados por fuentes internas representadas por los propietarios o dueños, y los provenientes de las operaciones realizadas y otros eventos económicos y circunstancias que lo afecten. Los propietarios adquieren un derecho residual sobre los activos netos, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución.”**<sup>15</sup>

En ese sentido, tomando en cuenta las acepciones antes expuestas puede decirse por esta autoridad que el **capital contable** representa diferencia que resulta de restar el pasivo de una persona moral de su activo, y son los recursos con los que la empresa cuenta realmente para realizar su objeto social, del cual pueden disponer los propietarios de la empresa vía reembolso de las aportaciones o distribución de las utilidades. En esa línea de pensamiento, de acuerdo con los autores referidos, dentro del capital contable **aparece como una sola de sus distintas partes integrantes, el capital social** que no es otra cosa que las aportaciones que los socios hacen de manera inicial para crear la empresa o bien para aumentar el capital, ya sea a través de una nueva aportación para fortalecer la empresa o del ingreso de más socios a la misma.

En consecuencia, al tenor de las acepciones expuestas tanto del concepto **capital social** como del término **capital contable**, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que la **segunda premisa** en que se basa el motivo de inconformidad a estudio, como ya se dijo en el presente Considerando resulta **infundada**, ya que la pretensión del accionante de que el capital contable aportado para la confección del convenio de participación conjunta por cada una de la empresas (foja 104) consistente en [REDACTED] se vea reflejado en las actas constitutivas de las empresas adjudicadas (mismas que obran a fojas 2228 a 245, 259 a 266 y 280 a 288, tomo I,

<sup>15</sup> Romero López, *Álvaro Javier*; “*Principios de contabilidad*”, Editorial McGraw-Hill, México, D.F., 2A Edición, 2002, p.172.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

anexo propuesta ganadora) **carece de todo sustento legal y contable** en razón de que en dichos instrumentos públicos **por disposición de ley sólo se refleja el capital social**, el cual como ya se dijo, sólo constituye una parte del capital contable de las personas morales.

En ese sentido, resulta lógica la exigencia de la convocante prevista en los puntos **1.7 apartado D. y 3.6.6.**, de convocatoria de que el **capital contable** se acreditara **no con las actas constitutivas de las empresas** como equívocamente pretende la inconforme, **sino con estados financieros y balances generales auditados así como con las declaraciones fiscales de determinados ejercicios**, ya que es en esos documentos donde realmente se desprende con claridad cuál es la capacidad económica y financiera de las empresas licitantes, y si efectivamente pueden en forma conjunta, ejecutar los trabajos licitados.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la inconforme señala respecto de la empresa adjudicada **MAQSER CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** (foja 629) que en los estados financieros exhibidos por dicha empresa, no se advierte el cálculo del capital contable.

Al respecto se determina por esta autoridad de la revisión a la documentación exhibida por la empresa **MAQSER CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, que si bien es cierto en su balance general emitido el [REDACTED] (fojas 097 y 098, tomo 1, anexo propuesta ganadora) no se advierte por esta autoridad que obre el capital contable de dicha empresa, también debe señalarse que la propia empresa adjudicada exhibe en su documentación una manifestación en la que señala que [REDACTED]

[REDACTED] (foja 096, tomo I, anexo propuesta ganadora).

Así las cosas y tomando en cuenta la referida manifestación, resulta irrelevante que en el referido balance general de la empresa **MAQSER CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** no se señale el capital contable de dicha empresa, toda vez que el no estar auditado conforme se exigió en los puntos **1.7 apartado D. y 3.6.6.**, de convocatoria

██████████, tal balance no **puede sustentar el capital contable de la negociación** para efectos de evaluación de la oferta, por ende, forzosamente dicha persona moral debió acreditar su capital aportado a la propuesta conjunta con diverso documento en el caso con la ██████████ (fojas 072 a 095) en donde se señala un capital contable de ██████████

██████████ (foja 083, tomo I, anexo propuesta ganadora) el cual es coincidente con el capital contable propuesto por dicha empresa para conformar la propuesta conjunta ganadora según se aprecia en el convenio de asociación (foja 104), por lo que el argumento de la inconforme resulta **infundado**.

En consecuencia, al tenor de las consideraciones vertidas con anterioridad en el estudio conjunto de los motivos de inconformidad **incisos h), i), y j) del Considerando SEXTO de la presente resolución**, se reitera por esta resolutoria que los mismos devienen **infundados** al no acreditar que la evaluación de la propuesta adjudicada haya sido contraria a derecho.

**F) Motivo de inconformidad señalado en el inciso k) del Considerando SEXTO de la presente resolución, relativo a que no se verificó que la capacidad de realización de los trabajos por parte de cada una de las empresas adjudicadas considerando el capital aportado por cada asociada.**

Señala la empresa actora (fojas 629 a 630) que la convocante no verificó que el capital contable aportado por cada una de las empresas fuera congruente con los trabajos a que cada una se obliga a realizar conforme al convenio de participación conjunta, lo anterior en razón de que el convenio de asociación de la propuesta adjudicada no cumple con lo exigido en el segundo párrafo del punto 3.6.6 de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

convocatoria, ya que no señala el porcentaje de participación de las empresas asociadas.

Al respecto, a fin de estudiar adecuadamente el motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente reproducir el segundo párrafo del punto 3.6.6 que invoca la empresa actora en su planteamiento, en lo que aquí interesa (foja 206):

***“...3.6.6. Documento No. 6 Capital Contable y Capacidad Financiera.***

***[...]***

***Cada una de las empresas asociadas deberá tener un capital contable equivalente como mínimo a su porcentaje de participación, de tal manera que la suma del capital contable así calculado de todas las empresas asociadas sea como mínimo de \$ 25´000,000.00 (Veinticinco Millones de Pesos 00/100 M. N.)...***

De la simple lectura al punto de convocatoria antes transcrito se advierte por esta unidad administrativa que la convocante exigió a las empresas asociadas que el capital contable aportado por cada una de ellas representara el porcentaje de participación que tendrían en el convenio de asociación, a fin de que la suma de los capitales contables de los asociados fuera cuando menos de **\$ 25´000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 m. n.), sin que se haya obligado a la convocante a verificar**, que el capital propuesto por cada una de las empresas fuera congruente con la especialidad de los trabajos que cada asociada desarrollaría como equívocamente pretende el inconforme.

En esa tesitura, se destaca de la atenta revisión al convenio de asociación de las empresas adjudicadas (fojas 104 y 105) que del mismo se desprende claramente la parte de los trabajos que cada empresa se compromete a realizar así como el capital contable aportado por cada una de ellas para confeccionar la propuesta conjunta, en suma, se acredita claramente el porcentaje o grado de participación que cada

empresa tendrá respecto del total del capital contable propuesto , a saber, de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] tal y como se exigió en el segundo párrafo del punto 3.6.6 de convocatoria antes transcrito, por lo que el argumento a estudio resulta **infundado**.

Finalmente, por lo que se refiere a la aseveración de la inconforme en el sentido de que debido a la mala confección del convenio de asociación de las empresas adjudicadas no es posible determinar el monto por el cual cada empresa adjudicada respondería frente a la convocante (foja 631), debe señalarse que el mismo también resulta **infundado**, ya que de la atenta lectura el referido convenio de participación conjunta se aprecia claramente que los asociados se obligan en forma **solidaria** respecto del cumplimiento de las obligaciones para con la convocante de acuerdo a su participación en la asociación (foja 105), lo cual se traduce en que serán responsables solidariamente hasta por el importe de su capital contable aportado para la realización de los trabajos materia de la licitación controvertida, mismo que se precisó de la siguiente forma (foja 104):

“ [...]”

Que en su conjunto cuentan al [REDACTED] con un capital contable mínimo de [REDACTED]  
[REDACTED] integrado de la siguiente manera:

<b>Nombre del asociado</b>	<b>Capital contable</b> [REDACTED]
<b>Líder/Diseño/Construcción/Obra Mecánica/Operador:</b>  <i>Servicios Integrales de Ingeniería y Administración de Obras, S.A. de C.V.</i>	[REDACTED]
<b>Asociado;</b> <b>Constructor/Administrador:</b> GG Empresarial, S.A. de C.V.	[REDACTED]
<b>Asociado; Constructor/ Redes de Conducción:</b>	



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Maqser Construcciones, S.A. de C.V.	[REDACTED]
Totales	[REDACTED]

[...]"

Por tanto, se reitera, que la empresa inconforme no acredita que la actuación de la convocante al evaluar la propuesta ganadora haya sido contraria a derecho.

**G) Motivo de inconformidad señalado en el inciso I) del Considerando SEXTO de la presente resolución, relativo a que las empresas adjudicadas presentan menos personal que la inconforme para la operación transitoria de la planta de tratamiento.**

Aduce la empresa inconforme, esencialmente que (fojas 631 a 632) la propuesta del consorcio adjudicado debió desecharse toda vez que presentó menos personal para la fase transitoria de la operación de la planta de tratamiento que la propuesta por ella en el concurso de cuenta, ello si se toma en cuenta que su propuesta fue desecheda entre otras cuestiones por ofertar personal insuficiente para los trabajos en esa fase de la planta.

Al respecto se determina por esta autoridad que dicho razonamiento resulta **infundado**, en razón de que la empresa inconforme no expone las **razones técnicas y económicas ni aporta los elementos de prueba idóneos** para acreditar que el personal propuesto por el consorcio adjudicado para la operación y mantenimiento de la planta de tratamiento en la operación transitoria **sea insuficiente** para efectuar dichos trabajos, a lo que estaba obligado conforme a los ya citados artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en donde

se establece que será la parte actora quien debe ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, en el caso el de la inconforme, lo cual encuentra soporte en la referida tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PRUEBA CARGA DE LA”**.<sup>16</sup> antes transcrita en el presente considerando.

Aunado a lo anterior, es claro que el motivo de inconformidad por las razones expuestas en el párrafo anterior, deviene también en **insuficiente**, toda vez que la empresa actora no se ocupa de demostrar con argumentos de hechos y de derecho las **causas y razones específicas** por las que el personal propuesto por la empresa adjudicada **es insuficiente para desarrollar los trabajos de operación transitoria de la planta de tratamiento licitada**, resultando las afirmaciones de la inconforme en meras expresiones unilaterales y subjetivas sin soporte alguno.

Apoyan la anterior determinación las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, en las que se señala cuándo se presenta una **insuficiencia argumentativa** en el escrito de impugnación, mismas que son de rubro **“AGRAVIOS INSUFICIENTES.”**<sup>17</sup> y **“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN..”**<sup>18</sup> las cuales han quedado transcritas con anterioridad en el presente considerando, y que en esencia, señalan que no pueden tomarse como motivos de impugnación las simples manifestaciones de ilegalidad respecto del acto controvertido.

**H) Motivo de inconformidad señalado en el inciso m) del Considerando SEXTO de la presente resolución, relativo a que el consorcio adjudicado propone más eventos de los permitidos en convocatoria, por lo que su oferta debió ser desechada.**

---

<sup>16</sup> Tesis emitida en la *Octava Época*, Instancia: *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”

<sup>17</sup> Tesis emitida por el *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO*. *Octava Época*, No. Registro: 210334, Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia*, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 81, Septiembre de 1994, Materia(s): *Común*, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66”

<sup>18</sup> Tesis emitida por el *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO*. *Octava Época*, No. Registro: 226636, Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada*, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): *Común*, Tesis: Página: 62



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Aduce la inconforme que (fojas 632 a 633) la propuesta del consorcio ganador debió ser desechada por la convocante por que propone 303 (treientos tres) eventos en el catálogo de eventos, siendo que lo máximo permitido en convocatoria fue de 300 (treientos), lo anterior como resultado de que las adjudicadas repiten los eventos de claves 53 a la 57, 58 a 62 y 194 a 203, y tomando en cuenta los ocho eventos que se incluyen en la foja 1723 del tomo III, del anexo que contiene la copia autorizada de la propuesta ganadora.

A fin de estudiar el motivo de inconformidad que nos atañe, es pertinente determinar como se solicitó fuera elaborado el catálogo de eventos en la convocatoria del concurso controvertido así como sus características.

Señala al efecto el punto 3.6.11 de convocatoria, en lo conducente, lo siguiente (foja 211)

“[...]

**3.6.11 Documento No. 11 Catálogos de EVENTOS.**

*La elaboración de los PROYECTOS EJECUTIVOS y la construcción, equipamiento electromecánico y pruebas de la PTAR y los **COLECTORES, EMISORES Y CARCAMOS DE BOMBEO** se cotizarán a precio alzado, el LICITANTE creará su propio Catálogo de Conceptos por EVENTO para las OBRAS DEL PROYECTO, en los cuales se desglosarán los diferentes **EVENTOS**. Cada uno de los **EVENTOS** tendrá su precio y la suma del precio de los EVENTOS será igual al precio alzado de las OBRAS DEL PROYECTO Los precios de cada uno de los **EVENTOS** estarán elaborados con base en costos al mes de Enero de 2010.*

*Sin embargo, para facilitar la evaluación de la PROPOSICIÓN de cada LICITANTE, los LICITANTES deberán considerar en su catalogo de EVENTOS por lo menos la estructura propuesta en los Formatos que se anexan a las presentes BASES DE LICITACIÓN como Anexo E. Los licitantes no podrán dividir el Catálogo de Eventos en menos de 150 eventos ni en más de 300 eventos. El catálogo de eventos deberá contener todos los eventos numerados de forma consecutiva con*

números arábigos ascendentes iniciando con el número 1. Los títulos, capítulos o leyendas que tengan por objeto agrupar eventos de la planta para que el catálogo de eventos sea más comprensible podrán ser numerados con números romanos o letras, pero no deberán ser incluidos en la numeración ascendente de los eventos.

De la misma manera, los LICITANTES deberán considerar los EVENTOS parciales relativos a todos los equipos electromecánicos...”

...Se hace notar al LICITANTE que en la definición de los **EVENTOS** del catálogo debe considerar que el pago a precio alzado es por **EVENTO** terminado, por lo que este catálogo contendrá un número suficiente de **EVENTOS** fácilmente identificables, por ejemplo, a título enunciativo y no limitativo, un edificio puede estar dividido en los siguientes **EVENTOS**: cimentación, superestructura, suministro de equipo, instalación de equipo, acabados, instalaciones, etc. Los equipos principales podrán dividirse en una parte al fincar el pedido, una parte al recibirlo en la obra y otra parte ya instalado. Un proceso puede estar dividido en, cimentación, obra civil, suministro de equipo eléctrico, suministro de equipo mecánico, instalación, pruebas, etc.

**El LICITANTE presentará los Catálogos de Conceptos por EVENTOS, impresos** y en archivo magnético en programa Excel. Si existiera discrepancia entre la información impresa y la del archivo electrónico, prevalecerá la información impresa debidamente firmada por el representante del LICITANTE.

Por otro lado, la **OPERACIÓN TRANSITORIA** de la PTAR se licita bajo el esquema de Precio Alzado. **En el Anexo E de las BASES DE LICITACIÓN se encuentra el Catálogo de Eventos donde se debe incluir el costo por evento (mes de operación transitoria).**

[...]

(el subrayado es nuestro)

De la lectura al anterior punto de bases se desprende con toda claridad que la convocante señala que:

**1) existirá un catálogo de conceptos para las “obras del Proyecto”, el cual no deberá de exceder de 300 eventos**, señalando que el licitante deberá de diseñarlo conforme a las directrices establecidos en el referido numeral 3.6.11 y conforme los formatos previstos en el Anexo E de bases, lo anterior con el objeto de facilitar su evaluación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2) Se advierte por esta autoridad de la existencia de **varios catálogos de eventos además del correspondiente al de obras**, ubicados en el Anexo E de convocatoria entre los que se encuentra el relativo a la **operación transitoria de la planta de tratamiento**.

Lo anterior se corrobora al revisar el referido Anexo E de convocatoria (fojas 330 a 337) en donde se advierte la existencia de un formato de resumen y **cuatro catálogos de eventos**, a saber: **a) Resumen de precio alzado, b) catálogo de eventos clave para la planta, c) catálogo de eventos clave para los colectores, emisores y cárcamos de bombeo, y d) catálogo de eventos clave para la operación transitoria**.

Asimismo, la convocante confirmó que la limitación de eventos era respecto del primer catálogo de eventos, esto es, el relativo al **evento clave de la planta**, ello en la pregunta número 8 de la empresa **HALCÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.** en donde señala textualmente que (foja 332):

*“ PREGUNTAS REALIZADAS POR HALCÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.*

[...]

8	EN ANEXO E <u>FORMATO DE CATÁLOGO DE EVENTOS CLAVE PARA LA PLANTA</u>	LE FALTARÍAN Y LE SOBRARÍAN VARIOS CONCEPTOS AL CATALOGO ¿ESTE FORMATO ES COMO UNA GUIA Y NOSOTROS DESARROLLARÍAMOS UN CATÁLOGO INCLUYENDO TODOS LOS CONCEPTOS SOLICITADOS EN BASES DE LICITACIÓN?
RESPUESTA CEAS		<u>SÍ, EL FORMATO DEL ANEXO E ES UNA GUÍA Y DE ACUERDO A LAS BASES EL NÚMERO</u>

		<b><u>MÍNIMO DE EVENTOS ES DE 150 Y MÁXIMO 300.</u></b>
--	--	---

Así las cosas, una vez precisado lo anterior, se tiene que de la revisión a la propuesta del consorcio adjudicado se tiene que cotizó **299 eventos**, ello considerando **294** ubicados en el catálogo de eventos clave para la planta constante de 40 páginas (fojas 1682 a 1721, tomo III, anexo propuesta ganadora) así como **5 eventos más** correspondientes al periodo de pruebas y puesta en marcha de la PTAR (foja 1722, tomo III, anexo propuesta ganadora), por lo que resulta **infundado** el argumento a estudio de la inconforme, al no acreditarse que el número de eventos clave para la planta **hubiere sido mayor a 300**.

Lo anterior, considerando que el concepto denominado “**Operación transitoria de la PTAR**” designado con la clave 288 (foja 1722, tomo III, anexo propuesta ganadora), debió de haberse plasmado en un catálogo aparte denominado “catálogo de **eventos clave para la operación transitoria**” conforme al formato que obra en el Anexo E de convocatoria (foja 337).

Ahora bien, por lo que se refiere a los **ocho eventos de trabajo**, a que se refiere la empresa actora que obran en la foja 1723 del tomo III, del anexo de la propuesta ganadora, se señala por esta autoridad que los mismos corresponden tal y como se aprecia en la tabla elaborada por el consorcio adjudicado a los **eventos claves para los colectores**, en términos del catálogo previsto en el Anexo E de convocatoria (fojas 336).

En consecuencia, se reitera que, la inconforme no acredita que la evaluación de la oferta adjudicada no haya estado apegada a derecho.

No se opone a lo anterior señalar, que el requisito relativo al número máximo de eventos permitidos en la propuesta de los licitantes es de aquellos cuyo incumplimiento por sí mismo no afecta la solvencia de las propuestas en razón de que la atenta lectura al punto 3.6.11 de convocatoria se desprende con toda claridad que el número de **300 eventos máximo** fijado por la entidad convocante es un requisito que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

tiende a facilitar la presentación de las propuestas así como la revisión de las mismas, tan es así que no se impuso a los licitantes la descripción de los eventos a realizar sino que se les dejó en libertad para su formulación atendiendo a las directrices establecidas en el referido punto de bases, además de que dicha exigencia no deriva de una obligación legal contenida en la normatividad de la materia. Apoya lo anterior el artículo 38, tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra dice:

**“Artículo 38.-**

[...]

**Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.”**

Soporta lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación en la que se hace referencia al anterior párrafo cuarto del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigente hasta el veintiocho de junio del dos mil nueve, en donde se contenía la disposición prevista en el actual párrafo tercero del citado precepto legal:

**“OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS. En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y**

*facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del **artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que **en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional.***

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 170062, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.616 A, Página: 1789. Amparo directo 128/2007. Marcos Vargas Martínez. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.”*

**I) Motivo de inconformidad señalado en el inciso n) del Considerando SEXTO de la presente resolución, relativo a que el consorcio adjudicado propone una profundidad de 3 (tres) metros para los clarificadores por lo que su propuesta debió ser desecheda.**

Aduce la inconforme que la propuesta de las empresas adjudicadas debió ser desecheda en razón de que proponen en el folio 1292 del tomo III del anexo relativo a la propuesta ganadora, una profundidad de 3 (tres) metros para los clarificadores requeridos, siendo que la convocatoria requería por los menos 3.5 metros de profundidad para dichos equipos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Al respecto se determina por esta autoridad como **infundado** el motivo de inconformidad antes referido en razón de que de la revisión al referido **folio 1292** del tomo III del anexo relativo a la propuesta ganadora, esta autoridad advierte que las empresas adjudicadas **proponen para el sedimentador secundario una profundidad de clarificación de parte recta de 3.5 (tres punto cinco) metros**, y no como injustificadamente señala la inconforme de 3 (tres) metros, por lo que es claro que la oferta adjudicada corresponde con la exigencia prevista en el párrafo sexto del inciso **c)** del punto **5.14.1 “Línea de agua”** de convocatoria que a la letra dice:

“

[...]

**5.14.1 Línea de agua.**

[...]

**c) Tratamiento secundario.**

*Para los clarificadores, se deberá considerar un sistema de recuperación de flotantes y una velocidad de clarificación de un máximo de  $0.75 \text{ m}^3/\text{m}^2.\text{h}$  para cualquier modalidad de lodos activados excepto para aereación extendida en la cual no deberá ser mayor de  $0.5 \text{ m}^3/\text{m}^2.\text{h}$  así como **una altura mínima de 3.5 metros de tirante de agua.***

[...]”

En consecuencia no se acredita que la evaluación de la propuesta del consorcio adjudicado haya sido contraria a derecho.

**M) Motivo de inconformidad señalado en el inciso o) del Considerando SEXTO de la presente resolución, relativo a la indebida confección del convenio de participación conjunta.**

Argumenta la empresa actora que (fojas 633 y 636) que el convenio de asociación de las empresas adjudicadas resulta ilegal ya que en el mismo: **1)** no se asentaron los

Registros Federales de Contribuyentes de las empresas asociadas, **2)** no se señalaron los socios que las integran ni los domicilios de los representantes legales de las empresas asociadas, lo anterior conforme al artículo 47 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y **3)** no señaló conforme al modelo del convenio de asociación de bases cuál era la empresa líder ni que las empresas asociadas participarían de manera solidaria en los trabajos licitados.

Al respecto, se determina por esta autoridad por lo que se refiere a los argumentos señalados con los números **1)** y **2)** que si bien es cierto de la revisión al convenio de participación de las empresas adjudicadas no se advierte que en el mismo se hayan insertado los Registros Federales de Contribuyentes (RFC) de las empresas asociadas, así como los nombres de los socios que las integran ni los domicilios de los representantes legales de las empresas asociadas, conforme lo disponen la fracción II, incisos a) y b) del artículo 47 del Reglamento de la Ley de la Materia, dichas omisiones no constituyen **por sí mismas motivos** suficientes para desechar la propuesta de la empresa adjudicada en razón de que se trata de incumplimientos a requisitos **meramente de forma que no inciden en la solvencia de la propuesta adjudicada en términos del tercer párrafo del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, ni repercuten en la forma que deberán de cumplir con las obligaciones que contraerán con la convocante al momento de firmar el contrato respectivo.

Aunado lo anterior, debe señalarse que cada una de las empresas asociadas exhibió su acta constitutiva donde aparecen los socios que las integran (mismas que obran a fojas 2228 a 245, 259 a 266 y 280 a 288, tomo I, anexo propuesta ganadora), los Registros Federales de Contribuyentes de cada asociada (fojas 125, 147 y 173, tomo I, anexo propuesta ganadora), y el desglose por empresa de sus socios (fojas 114, 115, 137, 138, 114 y 115, tomo I, anexo propuesta ganadora) por lo que no se deja en estado de incertidumbre jurídica a la convocante respecto de esos datos.

En ese sentido se determina que los argumentos de la inconforme devienen **inoperantes** para determinar que la propuesta de la empresa adjudicada incumplió con requisitos de **fondo** respecto a la confección del convenio de asociación que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

hicieran inviable la adjudicación a dicha empresa y por ende que la evaluación de la propuesta ganadora por la convocante haya sido equívoca respecto a los puntos referidos.

Soporta lo anterior las siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES.** *Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorable a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.*<sup>19</sup>

Por lo que se refiere al argumento anteriormente señalado con el número **3)** en el análisis del motivo de inconformidad que nos ocupa, se determina por esta autoridad como **infundado** en razón de que de la revisión al convenio de asociación del consorcio adjudicado se presenta como empresa líder a **SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.** (foja 105) y se señala que la participación de las tres empresas asociadas será en forma solidaria (fojas 104 y 105), por lo que no se acredita que la evaluación del convenio de asociación por lo que se refiere a esos aspectos haya sido contraria a derecho.

**N) Motivo de inconformidad señalado en el inciso p) del Considerando SEXTO de la presente resolución, relativo a la relación entre la empresa líder del consorcio adjudicado y la diversa licitante ECO SISTEMAS DEL AGUA, S.A. DE C.V. para elevar el costo de los trabajos u obtener ventaja respecto de los demás licitantes.**

Aduce la empresa inconforme que (foja 638) que la compañía **ECO SISTEMAS DEL AGUA, S.A. DE C.V.** y la empresa líder del consorcio inconforme, **SERVICIOS**

---

<sup>19</sup> Tesis emitida en la . Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Junio de 1991. Tesis: VI. 2o. J/132. Página: 139.

**INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.**

presentan para acreditar experiencia técnica la misma obra en relativa a la planta de tratamiento de aguas residuales, lodos activados en Guaymas, Sonora de 100 lps, presentando asimismo un contrato celebrado entre dichas empresas a fin de subcontratar la *mayor parte* de una obra, lo que hace *suponer* que entre las mismas existe un lazo que *podiera* incurrir en alguno de los supuestos previstos en el punto 4.6 primer párrafo de convocatoria relativo a un acuerdo para elevar el costo de los trabajos u obtener ventaja respecto de los demás licitantes.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que el argumento a estudio, resulta **infundado**, lo anterior en razón de que si bien de la revisión a la relación de contratos exhibidos por la empresa **SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.** (foja 339, tomo I, anexo propuesta) se advierte que la empresa líder del consorcio adjudicado refiere como experiencia la ejecución de trabajos para la puesta en marcha y operación de una planta de tratamiento para el “*Saneamiento Integral de las Aguas Residuales del Municipio de Guaymas, Sonora*” de 100 lps; y que en autos obra un contrato privado de obra a precio alzado celebrado entre dicha empresa y **ECO SISTEMAS DEL AGUA, S.A. DE C.V.** para ejecutar, (fojas 510 a 514, tomo I, anexo propuesta ganadora) con el objeto de que la primera empresa citada efectuara trabajos de **diseño y construcción de obra civil y electromecánica** respecto a determinados rubros de la planta de tratamiento de aguas a construir en San Pedro Ahuacatlán II, en San Juan del Río, Querétaro de 300 lps, también es cierto que:

**a)** De la revisión al dictamen interno emitido por la convocante en relación con la evaluación a la propuesta de la empresa **ECO SISTEMAS DEL AGUA, S.A. DE C.V.** no se advierte por esta autoridad que dicha empresa haya presentado para acreditar experiencia en los trabajos licitados, algún contrato relacionado con la ciudad de Guaymas, Sonora (foja 495), por el contrario la convocante señaló que dicha empresa sólo presentó trabajos en tres plantas de tratamiento para acreditar experiencia: Acámbaro, Guanajuato (117 lps), Irapuato, Guanajuato (240 lps) e Irapuato, Guanajuato (500 lps), y,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

b) del referido contrato privado a precio alzado **no se advierte de manera clara que su objeto** fuere el de subcontratar toda o gran parte de la obra relativa a la planta de tratamiento de San Juan del Río, Querétaro.

En consecuencia, los argumentos del inconforme y constancias señaladas para soportar su dicho, **no resultan además de idóneos, suficientes** para acreditar de manera alguna que entre las empresas licitantes **ECO SISTEMAS DEL AGUA, S.A. DE C.V.** y la empresa líder del consorcio inconforme, **SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.** hayan actualizado algunas las hipótesis previstas en el punto 4.6 primer párrafo de convocatoria (foja 217) relativas a que hayan acordado entre ellas elevar el costo de los trabajos o bien, obtener una ventaja indebida sobre los demás concursantes.

En ese orden de ideas, debe señalarse que la inconforme tampoco señaló con precisión en qué consistían los acuerdos entre dichas empresas para elevar costos ni mucho menos indicó cual era la ventaja que estaban obteniendo respecto de los demás licitantes, lo cual viene a confirmar que el motivo de inconformidad a estudio además de infundado resulta **inoperante** al ser **superficial y genérico**, toda vez que atribuye una conducta ilegal a las referidas empresas sin señalar en qué consiste ésta ni los medios que se utilizaron para su comisión.

Lo anterior, resulta si se toma en consideración respecto a los **motivos de inconformidad** señalados en el artículo 84, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que si bien es cierto la propia Ley de la Materia y las supletorias de ésta, no exigen el cumplimiento de formalismos exacerbados para su planteamiento, si requieren que los mismos **contengan con claridad la causa de pedir** la cual se entiende, de conformidad con lo expresado en el artículo 322, fracciones III, IV y V del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como la expresión de:

a) la disposición jurídica que en materia de obra pública y servicios relacionados con la mismas o en su caso de la convocatoria, que se estima fue contravenida y,

b) el acto u omisión que a su parecer resulta contrario a la disposición jurídica de que se trata, precisando en que consistió dicha omisión o actuación irregular ya sea de la convocante o de la propuesta impugnada, así como la razón o razones por las que considera que dicho actuación es contraria a la disposición jurídica o de convocatoria de que se trata.

También debe destacarse que al ser la instancia de inconformidad un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, éste se encuentra regido bajo el principio de estricto derecho, por lo que no existe suplencia en caso de deficiencia o bien de ausencia respecto a los motivos de inconformidad.

Soportan las anteriores consideraciones las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de aplicación por analogía, que a la letra dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”<sup>20</sup>*

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”<sup>21</sup>**

Por lo tanto, no se acredita que la actuación de la convocante al calificar la propuesta de la empresa adjudicada como solvente, haya sido contraria a derecho.

Al margen lo anterior, debe señalarse por lo que se refiere a la petición de la empresa actora de que fuere requerido a la convocante el contrato de la empresa **ECO SISTEMAS DEL AGUA, S.A. DE C.V.** (foja 639) relativo a la obra de planta de tratamiento de aguas residuales lodos activados de Guaymas, Sonora, se determina por esta autoridad que el desahogo de dicha probanza no resultó necesario, de conformidad con el artículo 50 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, en razón de que como ya quedó acreditado con anterioridad en el presente considerando, dicha empresa no acreditó la experiencia requerida en convocatoria con dicha obra, como infundadamente lo manifestó la inconforme.

---

<sup>20</sup> Tesis emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO en la Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

<sup>21</sup> Tesis emitida por el DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en la Novena Época, Registro: 176045, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/5, Página: 1600.

**OCTAVO. Alegatos del inconforme.** La empresa inconforme formuló **alegatos** mediante ocurso presentado ante esta unidad administrativa el **ocho de marzo del dos mil once** (fojas 781 a 800), en los cuales adujo, **esencialmente**, lo siguiente:

a) Que no se cumplieron los extremos previstos en los artículos 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para emitir el fallo de la licitación pública controvertida (puntos **primero** y **tercero** del ocurso),

b) Que la notificación del acto impugnado no fue hecha conforme a derecho (punto **segundo** del escrito),

c) Que la primer causa de desechamiento relativa a que la propuesta de su representada no ofertó el equipamiento de bombeo del cárcamo de aguas residuales capaz de manejar un caudal máximo de 260 lps es infundada, ya que en convocatoria jamás se solicitó ese requisito, además de que la convocante pretende mejorar la fundamentación y motivación de esa causa de desechamiento (punto **cuarto** de alegatos).

d) El consorcio adjudicado no cuenta en su propuesta con el equipo de bombeo necesario para dar tratamiento a un flujo máximo instantáneo de 260 lps, además la prueba de flujos máximos puede hacerse con equipo externos olvidando la convocante que la planta no se diseñó para un flujo máximo sino para un flujo continuo de trabajo en el año (punto **cuarto** de alegatos).

e) Que la segunda, tercera, cuarta y quinta causas de desechamiento de su representada, reitera, no estuvieron debidamente fundadas ni motivadas en el fallo impugnado, pretendiendo la convocante mejorar la fundamentación y motivación en el informe respecto de las mismas (punto **cuarto** de alegatos, incisos a), b), c) y d).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

f) Que el consorcio inconforme presenta menos personal que su representada para la operación transitoria de la planta, incluso no cotiza el Gerente de la Planta, el Supervisor de Operación ni el Electromecánico (punto **cuarto** de alegatos, inciso d).

g) Las empresas asociadas debieron ser desechadas en razón de que presentan estados financieros negativos (punto **quinto de** alegatos, fojas 10 y 11 del ocurso).

h) Las empresas asociadas no acreditan el capital contable requerido en convocatoria, ya que no existen actas ante notario público que respalden los incrementos de capital de las mismas, además de que la empresa GG Empresarial, S.A. de C.V. no inscribió su acta constitutiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (punto **quinto** de alegatos, fojas 12 y 13 del ocurso).

i) La convocante debió desechar la propuesta adjudicada por el sólo hecho de repetir 15 (quince) eventos en el catálogo de su propuesta, siendo ilegal la evaluación de la convocante al aceptar la repetición de números arábigos en el catálogo de eventos (punto **quinto** de alegatos, foja 14 del ocurso).

j) El consorcio ganador no cumple con la profundidad requerida para los clarificadores secundarios al ofertar una profundidad de 3 (tres metros en lugar de los 3.5 (tres punto cinco) requeridos en convocatoria (punto **quinto** de alegatos, fojas 14 y 15 del ocurso).

k) El convenio de asociación de las empresas actoras no cumple con los requisitos de precisar los nombre de los socios que integran las

empresas asociadas, el Registro Federal de Contribuyentes de cada una de las personas morales asociadas, y ni el domicilio de los representantes legales (punto **sexto** de alegatos, incisos a) al d)).

l) El contrato de la obra licitada es ilegal ya que el convenio de asociación no fue protocolizado en términos de ley y de la convocatoria en tiempo y forma ante notario público, además de que fue firmado por el representante legal de la empresa **SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.** que tenía poderes de representación sólo para efectos del concurso impugnado (punto **sexto** de alegatos, inciso e)).

Al respecto se pronuncia esta autoridad en el sentido de que las referidas manifestaciones y alegatos no acreditan que la actuación de la convocante haya sido contraria a la normatividad de la materia, al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen.

En ese orden de ideas por lo que se refiere a los argumentos precisados en los incisos **a), b), c), e), f), h), j) y k)** del presente considerando esta autoridad, determina de al revisión a los mismos que son **una reiteración explícita de los razonamientos expresados** en el escrito inicial y de ampliación de inconformidad, por lo que el inconforme **deberá de estarse a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por esta resolutora en el Considerando Séptimo de la presente resolución**, en el cual fueron atendidos los mismos.

Lo anterior en razón de que de conformidad con jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, únicamente es dable estudiar los alegatos formulados por las partes cuando sean **de bien probado**, y no repeticiones de los motivos de inconformidad, entendiendo a los alegatos de bien probado **como el recapitulamiento en forma sintética que hacen las partes de las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio**, tesis, de aplicación por analogía al caso concreto, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**“ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

22

Por otra parte, por lo que se refiere a los planteamientos resumidos en los incisos **d)**, **g)**, e **i)** del presente Considerando, se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones vertidas en vía de alegatos no se refieren a cuestiones planteadas

<sup>22</sup> Tesis emitida por el **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**. Novena Época, No. Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341.”

**en el escrito inicial de inconformidad o bien, en su ampliación,** sino por el contrario pretenden acreditar que la propuesta de la empresa es insolvente planteando nuevos argumentos, los mismos devienen inatendibles, ya que de conformidad con los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso concreto, **no pueden considerarse como alegatos aquellas manifestaciones que introducen elementos ajenos a la litis:**

**“ALEGATOS DE BIEN PROBADO. NO LO SON LOS ARGUMENTOS AJENOS A LA LITIS DEL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE LA SALA FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). “Alegar de bien probado” significa recapitular en forma sintética y en el momento oportuno las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio; para lo cual, el párrafo primero del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, ordena que diez días después de concluida la sustanciación del juicio contencioso administrativo el Magistrado instructor notifique por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos y que si éstos se presentan oportunamente deben ser motivo de análisis en la sentencia; tema éste, que únicamente se refiere a los alegatos de bien probado. De ahí que si en el escrito de alegatos presentado en el juicio de nulidad, la parte actora expone diversos argumentos ajenos a la litis, los cuales no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, resulta inconcuso que dichos alegatos no son de bien probado y, por ello, la Sala Fiscal no tiene obligación alguna de analizarlos en la sentencia.”<sup>23</sup>**

**“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS QUE DEBIERON PLANTEARSE EN LA DEMANDA, POR ACTUALIZARSE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN. En virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al juicio contencioso administrativo federal, permite establecer que en la demanda de nulidad deben plantearse los argumentos contra el acto impugnado y una vez transcurrido ese estadio procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en ella. Lo anterior no contraviene el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación que señala que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar sentencia, pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, sino principalmente para controvertir lo expuesto en la contestación de la demanda o para objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte. De lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para esgrimir los conceptos de impugnación contra**

<sup>23</sup> Tesis emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 173400, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.83 A, Página: 1603”



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 550/2010

-79-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*el acto cuestionado en el juicio de nulidad, desatendiendo el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.*<sup>24</sup>

Finalmente, por lo que se refiere al argumento precisado en el inciso **I**), se determina por esta autoridad que al versar sobre un motivo de impugnación determinado **improcedente**, relativo a la ilegalidad del contrato del concurso de cuenta, no es dable atenderlo en la presente instancia, ello conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**NOVENO. Manifestaciones del Tercero Interesado.** Por lo que toca a los escritos por los que las empresas **SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V., MAQSER CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** y **GG EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.** desahogaron el derecho de audiencia que les fue otorgado respecto del escrito inicial así como la vista para formular alegatos que les fue dada el tres de marzo del año en curso (fojas 575 a 599 y 734 a 755), no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

**DÉCIMO. Valoración de Pruebas.** La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales y presuncional legal y humana, ofrecidas por la empresa accionante respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, sin embargo las mismas resultan **insuficientes** para acreditar que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133, 218 y demás relativos y aplicables del Código citado.

---

<sup>24</sup> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 176762, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.253 A, Página: 834*

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante al rendir sus informes circunstanciado y relativo a la ampliación así como en las documentales y presuncional legal y humana ofrecidas por el consorcio adjudicado, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, de las cuales no se advirtió a la luz de los motivos de inconformidad expresados por la inconforme que la actuación de la convocante haya sido contraria a la normatividad de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO:** Notifíquese a la inconforme y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ** y



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 550/2010

-81-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades B, respectivamente.

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
LIC. ROGELIO ALDAS ROMERO

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. LUIS MIGUEL DOMINGUEZ LOPEZ

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. VICTOR MANUEL MARTINEZ GARCIA

PARA: C. JUAN AURELIO ROMERO ROMERO.- REPRESENTANTE LEGAL.- HALCÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.-

AUTORIZADOS: [Redacted]

LIC. FAUSTO DESTENAVE KURI.- DIRECTOR GENERAL.- COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE COAHUILA.- Carretera 57 Km. 6.5, Blvd. Centenario de Torreón y Blvd. Fundadores, Centro de Gobierno, C.P. 25294, Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Tel. 01 (844) 698 1040.

C. JOSÉ LUIS TORRES ALCALÁ.- REPRESENTANTE COMÚN.- SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V., MAQSER CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. Y GG EMPRESARIAL, S.A. DE C.V. -

AUTORIZADOS: [Redacted]

VMMG

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.